



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3358-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1112-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1112-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.¹
UNIDAD MINERA : MARCONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA ARCHIVO

HT 2016-I01-0006726

Lima, 31 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1809-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018; y, escrito con registro N.º 96141 de fecha 28 de noviembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 14 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**, en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la Unidad Minera "Marcona" de titularidad de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, **Shougang**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 249-2016-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1176-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3161-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Shougang habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1361-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018, notificada al administrado el 22 de mayo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100142989.

² Páginas 247 a la 252 del documento en digital denominado 0017-12-2015-15_IF_SE_MARCONA contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente N° 1112-2018-OEFA/DFAI/SDI (en adelante, el Expediente).

³ Páginas 221 a la 238 del documento en digital denominado 0017-12-2015-15_IF_SE_MARCONA contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

⁴ Páginas 7 a la 47 del documento en digital denominado 0017-12-2015-15_IF_SE_MARCONA contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 21 del Expediente.

⁶ Folio 40 del Expediente.



dt



4. El 18 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 14 de noviembre de 2018, la SFEM notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1809-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **IFI**).
6. El 21 de noviembre de 2018¹⁰, el administrado solicitó el uso de la palabra al presente PAS.
7. El 28 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)¹¹.
8. El 11 de diciembre de 2018, se llevó a cabo el informe oral¹².
9. El 12 de diciembre de 2018, el administrado presentó Información complementaria a la Audiencia de Informe Oral (en adelante, **Información Complementaria 1**)¹³. Al respecto, se debe señalar que adjuntó diversa documentación respecto el hecho imputado N.º 5 de la Resolución Subdirectoral, el cual será evaluada oportunamente.
10. El 26 de diciembre de 2018, el administrado presentó Información complementaria a la Audiencia de Informe Oral (en adelante, **Información Complementaria 2**)¹⁴. Al respecto, se debe señalar que adjuntó diversa documentación respecto el hecho imputado N.º 2 de la Resolución Subdirectoral, el cual será evaluada oportunamente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

⁷ Escrito con registro N.º 052234.

⁸ El Informe Final de Instrucción N° 1809-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado a través de la Carta N° 3644-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 90 del Expediente.

⁹ Folios 52 al 89 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 094456. Folios 91 del expediente.

Escrito con registro N° 096141. Folios 92 al 101 del expediente.

A través de la Carta N° 3869-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 102 del Expediente.

Escrito con registro N° 099578. Folio 103 del expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 102817. Folio del expediente.



A



12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

14. Cabe precisar que, conforme a los hechos verificados, cuyos medios probatorios se encuentran detallados en los documentos antes referidos, así como del análisis de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental¹⁶ y de los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aplicable¹⁷, se tiene que Shougang habría incurrido en las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

¹⁷ Estudio de Impacto Ambiental del nuevo depósito de relaves de la planta de beneficio "San Nicolás", aprobado mediante Resolución S/N del 5 de mayo de 1998, sustentado en el Informe N° 270-98-EM-DGM/DPDM del 22 de abril de 1998.

Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Plan de Beneficio", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM del 22 de noviembre del 2010, sustentado en el Informe N° 1111-2010-MEM-AAM/RPP/MPC del 15 de noviembre del 2010.

Modificación del Plan de Cierre de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 212-2013-MEM-AMM sustentado en el Informe N° 866-2013-MEM-AAM/RPP/MPC/ADB/LRM.



AT



III.1. Hecho imputado N.º 1: El titular minero implementó un botadero de residuos sólidos con una extensión mayor a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. De acuerdo a lo establecido en el sub numeral 2.2.1.1 de los numerales 2.2 del Capítulo II «Componentes de Cierre» de la Modificación del Plan de Cierre de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 212-2013-MEM-AMM, (en adelante, **MPCM Shougang 2013**), el administrado se comprometió a que el Botadero de Residuos Sólidos Domésticos tendría un área neta del botadero de 77 465,10 m², la longitud del perímetro es de 1 552,61 m, es decir 7.74651 hectáreas¹⁸.

16. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM verificó un área aproximada de 30 hectáreas donde se mezclan residuos y material inerte¹⁹. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 17 al 22 del Informe Preliminar²⁰.

¹⁸ Modificación del Plan de Cierre de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 212-2013-MEM-AMM sustentado en el Informe N° 866-2013-MEM-AAM/RPP/MPC/ADB/LRM

Informe N° 866-2013-MEM-AAM/RPP/MPC/ADB/LRM

“2.2 INSTALACIONES DE MANEJO DE RESIDUOS

2.2.1 INSTALACIONES DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS

(...)

2.2.1.1 Botadero de Residuos Sólidos Domésticos

(...)

El área neta del botadero es de 77 465,10 m², la longitud del perímetro es de 1 552,61 m.

(...)

III. Evaluación

(...)

Instalaciones de Residuos Sólidos Domésticos

(...)

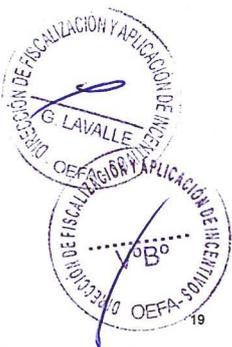
Botadero de Residuos Sólidos Domésticos

(...) se propone ampliar el programa de cierre del botadero hasta el año 2014. No habrá cambios en los diseños de cierre.

Del compromiso citado, se desprende que Shougang debía implementar un botadero de residuos sólidos domésticos con un área de 77 465,10 m² y una longitud de 1 552,61 m.

¹⁹ Página 11 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁰ Páginas 514 al 517 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





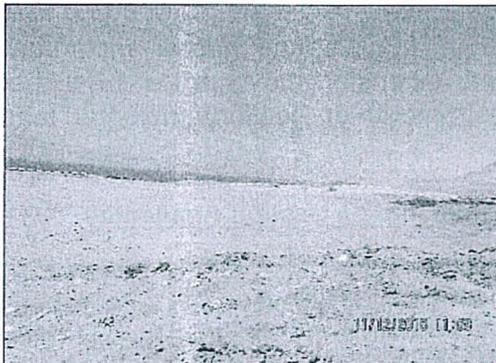
Vistas Fotográficas



Fotografía N° 17. Vista de lugar donde se realiza donde se mezclan residuos y material inerte; aproximadamente 30ha. Hallazgo N° 02. COORDENADAS UTM WGS84: 8305178N, 484171E ZONA 18.



Fotografía N° 18. Vista de lugar donde se realiza donde se mezclan residuos y material inerte; aproximadamente 30ha. Hallazgo N° 02. COORDENADAS UTM WGS84: 8305278N, 483953E ZONA 18.



Fotografía N° 19. Vista de lugar donde se realiza donde se mezclan residuos y material inerte; aproximadamente 30ha. Hallazgo N° 02. COORDENADAS UTM WGS84: 8305176N, 484171E ZONA 18.



Fotografía N° 20. Vista de lugar donde se realiza donde se mezclan residuos y material inerte; aproximadamente 30ha. Hallazgo N° 02. COORDENADAS UTM WGS84: 8305256N, 483753E ZONA 18.



Fotografía N° 21. Vista de lugar donde se realiza donde se mezclan residuos y material inerte; aproximadamente 30ha. Hallazgo N° 02.



Fotografía N° 22. Vista de lugar donde se realiza donde se mezclan residuos y material inerte; aproximadamente 30ha. Hallazgo N° 02.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar



Handwritten signature

**Incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Hallazgo N° 02: Se observó un área aproximada de 30 hectáreas donde se mezclan residuos y material inerte con coordenadas UTM WGS 84, 8305279N y 483953E.	Clasificación: MODERADO
	Situación del Hallazgo No Aplica
Sustento Técnico: <u>Obligaciones ambientales</u> Según lo descrito en el Informe Preliminar, de los compromisos asumidos en el PCM Marcona 2013, se desprende que el titular minero únicamente cuenta con un botadero de residuos sólidos domésticos con un área de 77 465,10 m ² (7,74 hectáreas) y un perímetro de 1 552,61 m.	Fuente de la obligación fiscalizable: MPCM Marcona 2013
	Medios probatorios Ver lo indicado en el Informe Preliminar para el presente hallazgo.

Fuente: Informe de Supervisión

18. En el ITA, la DSEM concluyó que el administrado habría implementado un botadero de residuos sólidos con una extensión mayor a las 14,16 hectáreas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal como se observa a continuación:

Incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

III.1.1.1 Primera presunta infracción: SHP habría implementado un botadero de residuos sólidos con una extensión mayor a las 14,16 hectáreas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

22. En el Informe N° 866-2013/MEM-AAM/RPP/MPC/ADB/LRM que sustenta la Resolución Directoral N° 212-2013-MEM-AAM que aprobó la MPCM MARCONA 2013, se señala las siguientes características técnicas del botadero de residuos sólidos domésticos de la unidad Minera Marcona:

"2.2 INSTALACIONES DE MANEJO DE RESIDUOS

2.2.1 INSTALACIONES DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS

(...)

2.2.1.1 Botadero de Residuos Sólidos Domésticos

(...)

El área neta del botadero es de 77465,10 m², la longitud del perímetro es de 1 552,61 m.

23. Adicionalmente, el referido informe señala lo siguiente:

III. Evaluación

(...)

Instalaciones de Residuos Sólidos Domésticos

(...)

Botadero de Residuos Sólidos Domésticos

(...) se propone ampliar el programa de cierre del botadero hasta el año 2014. No habrá cambios en los diseños de cierre.

Fuente: ITA

19. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado implementó un botadero de residuos sólidos con una extensión mayor a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.



20. Al respecto, la falta de certificación ambiental con medidas de manejo ambiental aprobadas para la ampliación del área neta del botadero de residuos sólidos domésticos podría afectar la calidad de los componentes suelo, aire y agua debido a la disposición de los residuos sobre suelo sin protección, la generación de material particulado y por encontrarse adyacente al mar.
21. Asimismo, la alta concentración de la zona y las precipitaciones pluviales en ciertas épocas del año podría ocasionar que los residuos sólidos dispuestos generen lixiviados, que se infiltrarían hasta llegar a la napa freática y posiblemente alterar la calidad de las aguas subterráneas.
22. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, analizó el presente hecho imputado, recomendando el archivo en este extremo.
23. La SFEM consideró indispensable precisar en relación al presente hecho imputado que, de acuerdo al razonamiento expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y conforme al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹ solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
24. Sobre este punto, Morón Urbina²² precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
25. Es así que, para el caso concreto la conducta infractora materia de análisis fue imputada como el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el sub numeral 2.2.1.1 de los numerales 2.2 del Capítulo II «Componentes de Cierre» de la **Modificación del Plan de Cierre de Minas**, aprobada mediante Resolución Directoral N° 212-2013-MEM-AMM.
26. Asimismo, se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1361-2018-OEFA-DFAI/SFEM que el incumplimiento del compromiso ambiental configura la

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.

(...)"

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709, 710.



infracción prevista en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²³.

- 27. La norma tipificadora antes referida califica como infracción administrativa los incumplimientos a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados; en el presente caso, se verificó que la imputación de implementar un botadero de residuos sólidos con una extensión mayor a la establecida en su instrumento de gestión ambiental, su tipificación fue sustentada **en base al compromiso establecido en un Plan de Cierre de Minas.**
- 28. Asimismo, el artículo 3° de la Ley 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, en adelante LCM, **define que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental** conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, **destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.**
- 29. Que, el Artículo 7° de la LCM, también precisa que el operador minero deberá presentar a la autoridad competente, el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año, **a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respectivamente.**
- 30. Al respecto, de la normativa antes descrita se desprende que la aprobación del Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental destinado a establecer medidas de rehabilitación, la cual se efectúa posterior a la etapa de operación, etapa en la cual se encuentra la unidad fiscalizable, por lo que correspondía imputarle los componentes contemplados en un Estudio de Impacto Ambiental o un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), respectivamente, situación no que no ocurrió en el presente caso.
- 31. Por lo tanto, en el presente caso, no corresponde imputar el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas -instrumento de gestión ambiental aplicable para la etapa de cierre de la unidad minera- por la extensión del botadero de residuos sólidos mayor a la establecida en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente a la etapa de operación; **sino por el contrario corresponde imputar por el instrumento de gestión ambiental, que constituye ser la certificación ambiental de las actividades de operación (construcción y operación de componentes), mediante el cual el titular minero debe cumplir con todas las obligaciones para prevenir,**



23

Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT



controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental durante la etapa de operación, conforme se establece en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA.

32. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, considera que **corresponde archivar el presente PAS en este extremo**, en virtud al principio de legalidad²⁴ y de tipicidad²⁵, al no existir identidad entre la conducta imputada -correspondiente a la etapa de operación y en consecuencia al instrumento de la referida etapa- con el instrumento de gestión ambiental imputado – correspondiente a la etapa de cierre de la unidad minera, Plan de Cierre-.
33. Asimismo, debe señalarse que al haberse declarado el archivo en este extremo carece de objeto pronunciarse por los descargos destinados a desvirtuar la presente imputación.
34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N.º 2: El administrado implementó los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, para disponer el material removido de los tajos, que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)"



25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.

(...)"



35. De acuerdo a lo establecido en el numeral 7.4.2 “Manejo de Suelos” del Informe N° 1111-2010/MEM-AAM/RPP/MPC, que sustenta la Resolución Directoral N° 388-2010-MEM-AAM, de fecha 22 de noviembre de 2010, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio”, (en adelante, **EIA 2010 Shougang**), el administrado se comprometió utilizar los Botaderos de Desmonte del Proyecto (Botadero de Desmonte Sector 13, Botadero 1 de Desmonte Sector 14, y, Botadero 2 de Desmonte Sector 14) para depositar el suelo removido durante la etapa de construcción y operación del Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio²⁶.
36. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
37. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM verificó la existencia de los siguientes Depósitos de Residuos Inertes²⁷:
- Depósitos de Residuos Inertes N° 01 pertenecientes al Denominado Paquete 10, con área aproximada de 12 hectáreas.
 - Depósitos de Residuos Inertes N° 02 pertenecientes al Denominado Paquete 10, con área aproximada de 04 hectáreas.

²⁶

Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Plan de Beneficio”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM del 22 de noviembre del 2010, sustentado en el Informe N° 1111-2010-MEM-AAM/RPP/MPC del 15 de noviembre del 2010.

Informe N° 1111-2010-MEM-AAM/RPP/MPC

“7.4.2 manejo de Suelos

Durante la etapa de construcción y la explotación de los tajos abiertos, se removerá el suelo del área, el cual será depositado en el depósito de desmonte del área del proyecto.

(...)

3.4.4 Botaderos

(...)

- Botadero de Desmonte Sector 13
- Botadero 1 de Desmonte Sector 14; y
- Botadero 2 de Desmonte Sector 14

(...).

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

N°	HALLAZGOS
3	<p>Hallazgo 03: Se observó los siguientes Depósitos de Residuos Inertes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Depósito de Residuos Inertes N° 1 perteneciente al Denominado Paquete 10, con área aproximada de 12 hectáreas, con coordenadas UTM WGS 84, 8312814 N y 476531 E. - Depósito de Residuos Inertes N° 2 perteneciente al Denominado Paquete 10, con área aproximada de 4 hectáreas, con coordenadas UTM WGS 84, 8313151 N y 476354 E. - Depósito de Residuos Inertes N° 1 perteneciente al Denominado Paquete 6, con área aproximada de 3 hectáreas, con coordenadas UTM WGS 84, 8314057 N y 477234 E.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 39 al 42, 46 al 49, 71 al 74 del Álbum fotográfico y en los videos N° 3 y 4 de la Supervisión Especial 2015. Páginas 1223 a la 1225, 1229 a la 1233, 1255 a la 1257 del documento en digital denominado 0017-12-2015-15_IF_SE_MARCONA y FOLIO 074 - CD contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe Técnico Acusatorio N° 3161-2016-OEFA/DS-OEFA/DS-MIN. Folios 6 (reverso) al 8 del Expediente.





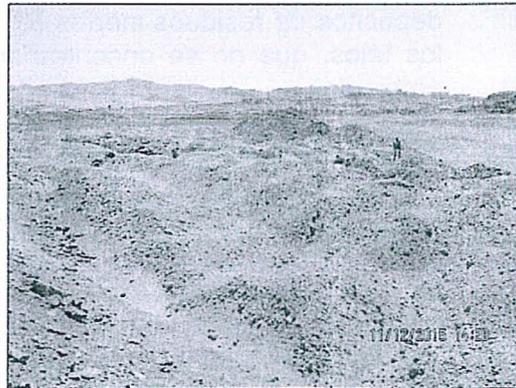
- Depósitos de Residuos Inertes N° 01 pertenecientes al Denominado Paquete 06, con área aproximada de 03 hectáreas.

38. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 39 al 42, 46 al 49, 71 al 74²⁸, así como los videos N° 03 y 04²⁹ del Informe Preliminar.

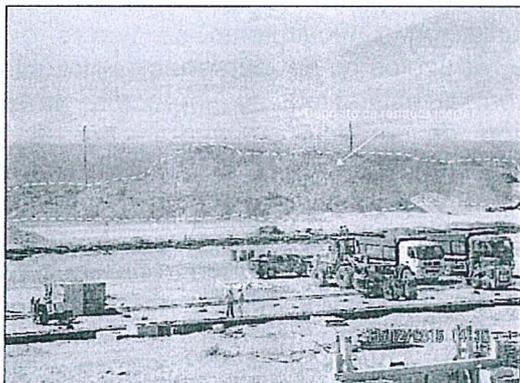
Vistas Fotográficas



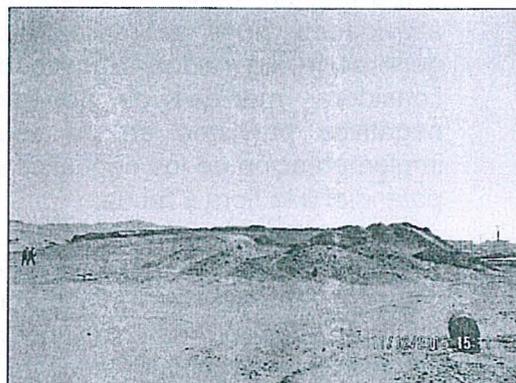
Fotografía N° 39. Depósito de residuos inertes 1 del paquete 10. Aproximadamente 12ha. Hallazgo N° 03. COORDENADAS UTM WGS84: 8312614N, 476531E ZONA 18.



Fotografía N° 40. Depósito de residuos inertes 1 del paquete 10. Aproximadamente 12ha. Hallazgo N° 03.



Fotografía N° 46. Depósito de residuos inertes 2 del paquete 10. Aproximadamente 4ha. Hallazgo N° 03. COORDENADAS UTM WGS84: 8313151N, 476354E ZONA 18.



Fotografía N° 47. Depósito de residuos inertes 2 del paquete 10. Aproximadamente 4ha. Hallazgo N° 03.



Fotografía N° 71. Depósito de residuos inertes 1 del paquete 6. Aproximadamente 3ha. Hallazgo N° 03. COORDENADAS UTM WGS84: 8314057N, 471234E ZONA 18.



Fotografía N° 72. Depósito de residuos inertes 1 del paquete 6. Aproximadamente 3ha. Hallazgo N° 03.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

²⁸ Páginas 1223 al 1257 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

²⁹ Archivo digital denominado "Folio 74 – CD" contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.



39. En el ITA, la DSEM concluyó que el administrado habría depositado el material removido de los tajos en los depósitos de residuos inertes N.º 1, 2 y 3³⁰ (Depósitos de Residuos Inertes N° 01 pertenecientes al Denominado Paquete 10, Depósitos de Residuos Inertes N° 02 pertenecientes al Denominado Paquete 10, y Depósitos de Residuos Inertes N° 01 pertenecientes al Denominado Paquete 06), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
40. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado implementó los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, para disponer el material removido de los tajos, que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.
41. Al respecto, la falta de medidas de manejo ambiental para la disposición final del material y/o suelo generado durante la etapa de construcción y operación de los Depósitos de Residuos Inertes, representa un daño potencial al componente suelo y aire, debido a la disposición de material en lugares diferentes a los señalados en el IGA, pudiendo excederse la capacidad de los mismos, ocasionando el desborde, así como la generación de material particulado en el área.
42. Asimismo, la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, "implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues se realiza disturbación y movimiento de tierras o suelos, generación de ruidos, tránsito de vehículos y de personas, entre otros, sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental, por lo que la implementación de los depósitos de residuos inertes N.º 1, 2 y 3 genera un daño potencial a la flora y fauna.
43. En tal sentido, implementar los depósitos de residuos inertes N.º 1, 2 y 3, para disponer el material removido de los tajos, los cuales no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental, pueden generar la afectación de la calidad de los componentes suelo y aire, componentes abióticos necesarios para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

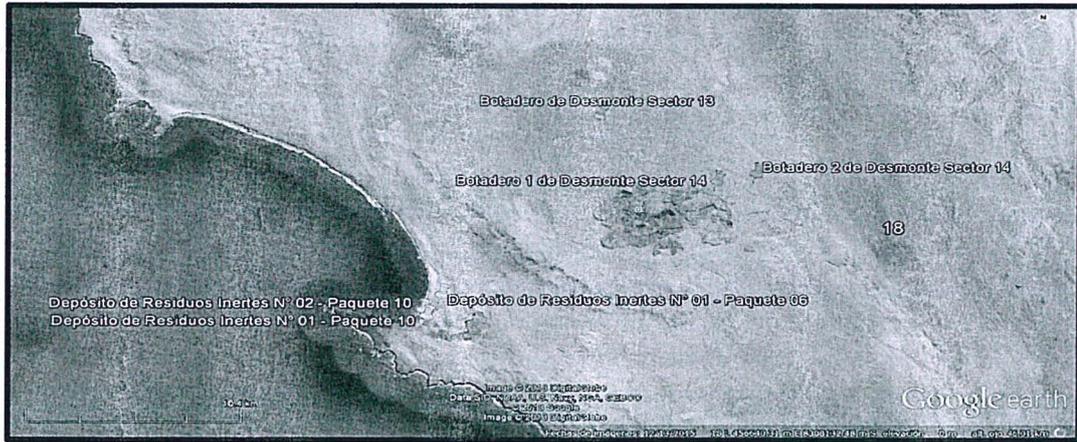
Verificación de las coordenadas tomadas en la Supervisión Especial 2015

44. Asimismo, de las coordenadas tomadas por el supervisor en el presente hecho imputado, se realizó la superposición en el Sistema Satelital Google Earth, de los 03 Depósitos de Residuos Inertes implementados por el administrado, no previstos en un instrumento de gestión ambiental, así como de las coordenadas de los Botaderos (Botadero de Desmonte Sector 13, Botadero 1 de Desmonte Sector 14, y, Botadero 2 de Desmonte Sector 14) contemplados en el EIA 2010 Shougang, de los cuales se advierte que se encuentran en diferentes áreas del referido Proyecto denominado "Ampliación de Operaciones Mina y Planta de Beneficio", tal como se observa a continuación:

Superposición de coordenadas de los 03 Depósitos de Residuos Inertes con los Botaderos contemplados en el EIA 2010 Shougang

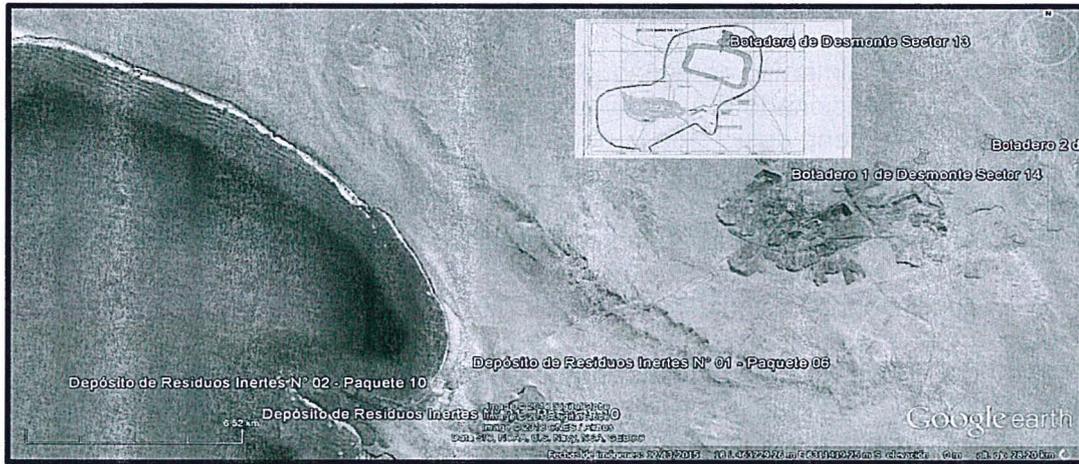
³⁰

Cabe preciar que los depósitos detectados en la Supervisión Especial 2015 (Depósitos de Residuos Inertes N° 01 pertenecientes al Denominado Paquete 10, Depósitos de Residuos Inertes N° 02 pertenecientes al Denominado Paquete 10, y Depósitos de Residuos Inertes N° 01 pertenecientes al Denominado Paquete 06, respectivamente), para un mejor y rápido entendimiento serán denominados depósitos de residuos inertes N.º 1, 2 y 3.



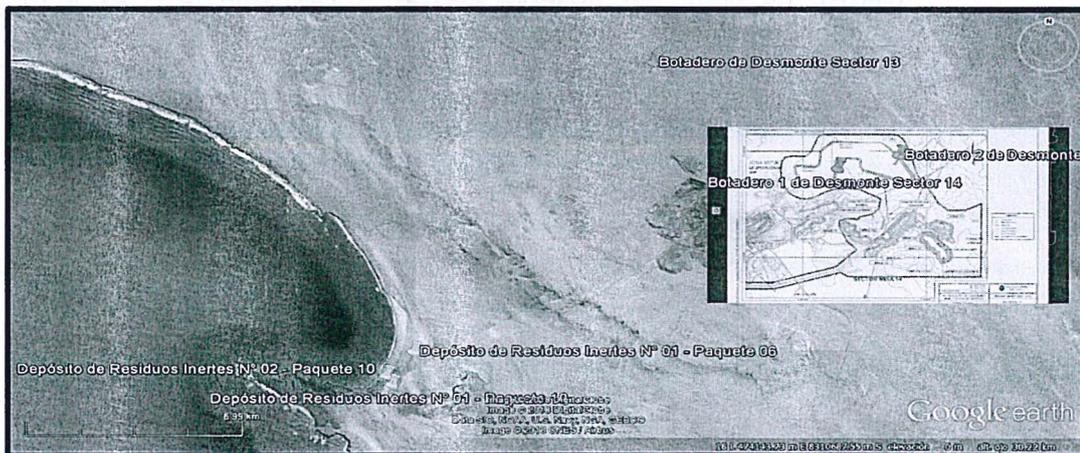
Elaborado: DFAI

Superposición del Plano del Botadero de Desmonte Sector 13 contemplado en el EIA 2010 Shouqang y los 03 Depósitos de Residuos Inertes



Elaborado: DFAI

Superposición del Plano de los Botaderos 1 y 2 de Desmonte Sector 14 contemplados en el EIA 2010 Shouqang y los 03 Depósitos de Residuos Inertes



Elaborado: DFAI



ct

c) Análisis de descargos



45. En su primer escrito de descargos el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

c.1 Que, tal como indica el numeral 5.3.7 "Resumen de las Medidas de Mitigación" del Capítulo 5 "Plan de Manejo Ambiental" del EIA 2010 Shougang, presentó en su momento a la empresa contratista CWE, encargada de las obras, el área asignada para depositar el suelo removido producto de las obras civiles de construcción de infraestructura, tal como se aprecia en el Anexo 2.1. de su escrito de descargos, por lo que en todo momento en que se desarrolló la etapa de ampliación de Operaciones Mina del Proyecto, tomó las medidas ambientales correspondientes, a fin de controlar los aspectos ambientales durante la etapa de construcción, ello se demostraría a través del Plan de Manejo Ambiental de la empresa contratista responsable tal como se aprecia en el Anexo 2.2 de su escrito de descargos, asimismo, manifestó que estos depósitos asignados, han cumplido con su propósito, tal como es indicado en su EIA.

c.2 Finalmente, agregó que actualmente viene iniciando la modificación del mencionado EIA, en la cual se incorporará los depósitos en cuestión, ya que se tiene designada la ubicación, área y volumen de los depósitos, tal como se aprecia del Anexo 2.3.

46. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

c.1 Con relación al primer argumento:

i) De la revisión del numeral 5.3.7 "Resumen de las Medidas de Mitigación" del Capítulo 5 "Plan de Manejo Ambiental" del EIA 2010 Shougang, no se advierte que se hayan contemplado los 03 (Tres) Depósitos de Residuos inertes detectados en la Supervisión Especial 2015. Asimismo, se advierte que el referido numeral sólo establece medidas de mitigación de manera general (resumen) para cada etapa del proyecto (construcción, operación, y cierre), tal como se observa de las tablas adjuntas, respecto de los componentes contemplados en dicho instrumento.

Numeral 5.3.7 "Resumen de las Medidas de Mitigación" del Capítulo 5 "Plan de Manejo Ambiental" del EIA 2010 Shougang: Tablas "Medidas de Mitigación"

TABLA 5.5
MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN - ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

COMPONENTE AMBIENTAL	ACCIÓN CAUSANTE	IMPACTOS	MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción de la planta de beneficio y sus instalaciones auxiliares; • Rehabilitación de vías de acceso; • Manejo de materiales y combustible; y • Almacenamiento de residuos domésticos e industriales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Remoción o almacenamiento; • Contaminación por derrames; y • Incremento de procesos erosivos 	<p>Componentes y actividades principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El material excedente y acarreado deberá ser dispuesto adecuadamente en las áreas asignadas para este fin; • Manejo de suelos; • Planes de contingencia en caso de derrames; • Manejo de combustibles y lubricantes; • Manejo de los residuos sólidos y líquidos domésticos e industriales; • Mantenimiento de maquinaria y equipo pesado; y • Capacitación con la elaboración de procedimientos escritos de trabajo (PET)
Ambiente Biológico Fauna	<ul style="list-style-type: none"> • Movimiento de maquinaria y equipo pesado; • Emisión de derrame; • Construcción de caminos de acarreo; • Rehabilitación de vías de acceso; • Almacenamiento de residuos domésticos e industriales; • Aumento de Actividad Humana; • Manejo de materiales y combustible; y • Casteras de préstamo 	<ul style="list-style-type: none"> • Perturbación temporal y desplazamiento parcial de las zonas terrestre y aérea. 	<p>Componentes y actividades principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prohibir a empleados y contratistas la caza de animales silvestres en el área del proyecto, para proteger la biodiversidad de la fauna; • Manejo de aire y ruido; • Manejo de los residuos sólidos y líquidos domésticos e industriales; • Mantenimiento de maquinaria y equipo pesado; • Monitoreo biológico; y • Plan de Relaciones Comunitarias





Tabla 5.6 MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN - ETAPA DE OPERACIÓN

Table with 4 columns: COMPONENTE AMBIENTAL, ACCIÓN CAUSANTE, IMPACTOS, and MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN. Rows include topography, landscape, and soil.

Tabla 5.7 MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN - ETAPA DE CIERRE

Table with 4 columns: COMPONENTE AMBIENTAL, ACCIÓN CAUSANTE, IMPACTOS, and MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y/O MITIGACIÓN. Rows include air quality, noise, topography, and landscape.

Fuente: EIA 2010 Shougang

- ii) Cabe advertir, que de acuerdo a los Términos de Referencia aplicables31 al EIA 2010 Shougang, el capítulo correspondiente para el detalle de los componentes a implementar, a efectos de ejecutar la actividad minera es el capítulo denominado "Descripción del proyecto" del EIA y no otros capítulos, como en el caso en particular, Capítulo alegado por el administrado, "Plan de Manejo Ambiental", correspondiente a medidas de manejo ambiental de la actividad. Por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento.
iii) Con relación al Anexo 2.1 del escrito de descargos, el administrado adjuntó los Proyectos de Planos de los Botaderos denominados Paquete N° 10 y Paquete N° 06 (denominación indicada por el administrado en los Planos), al respecto, tal como se precisó anteriormente, los Depósitos de Residuos Inertes implementados por el administrado no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable, asimismo, los planos presentados, son solo proyecciones de los referidos depósitos, los cuales no cuentan con la certificación ambiental, de conformidad con establecido en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA32, de igual



31

Anexo IV del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM.

32

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

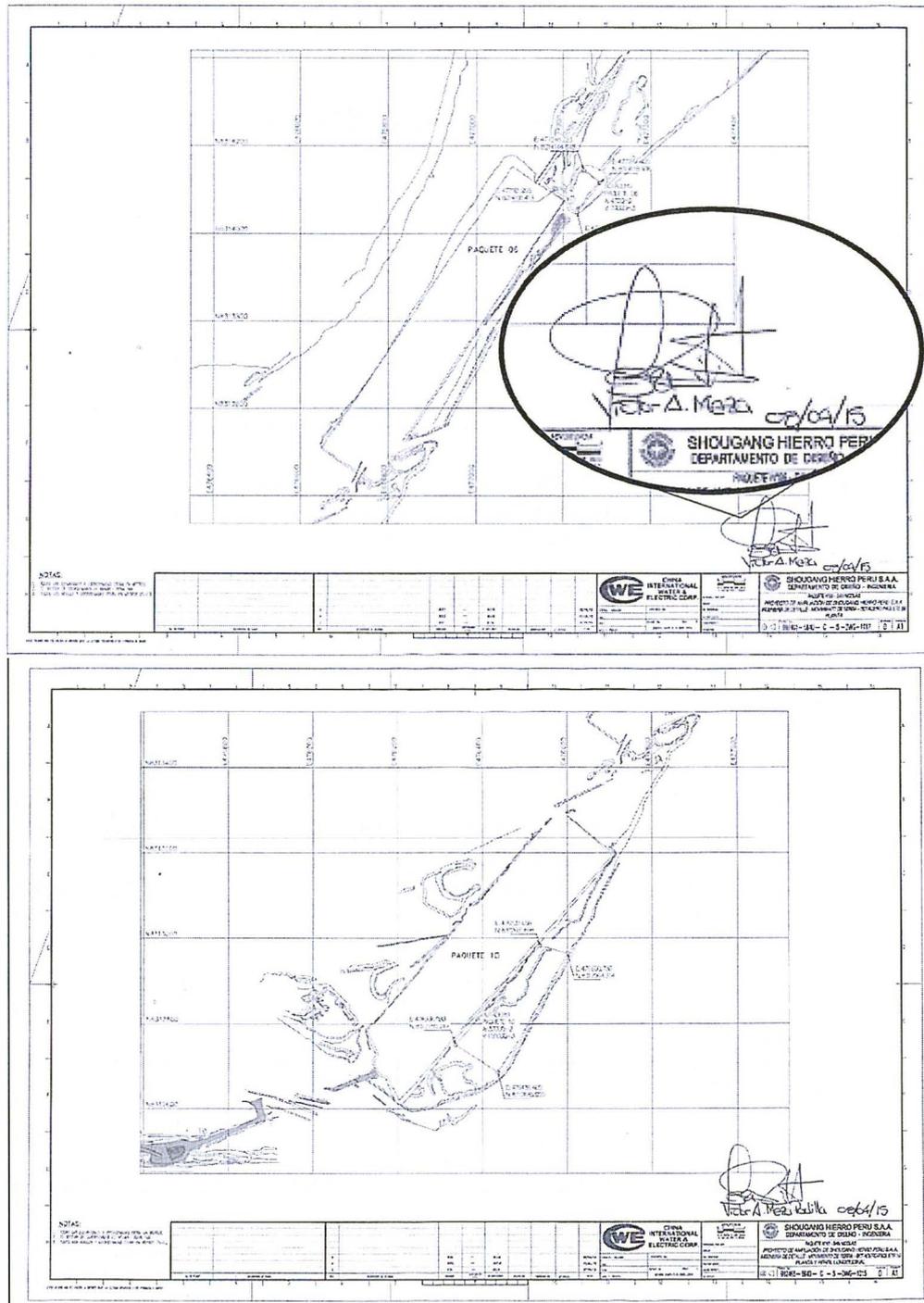
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

Handwritten signature



manera, se observa, que estos se encuentran firmados con fecha 08 de abril de 2015, es decir posterior a la fecha en que se aprobó EIA 2010 Shougang, mediante Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM, del 22 de noviembre de 2010, los cuales contempló 03 botaderos de desmontes (Botadero de Desmonte Sector 13, Botadero 1 de Desmonte Sector 14, y, Botadero 2 de Desmonte Sector 14), que no coinciden con ninguno de los 03 Depósitos de Residuos inertes implementados, por lo que el documento presentado no desvirtúa la presente imputación.

Proyecto de los Planos de los Botaderos denominados Paquete N° 06 y Paquete N° 10



Fuente: Anexo 2.1 del escrito de descargos

Handwritten mark resembling the letter 'A'

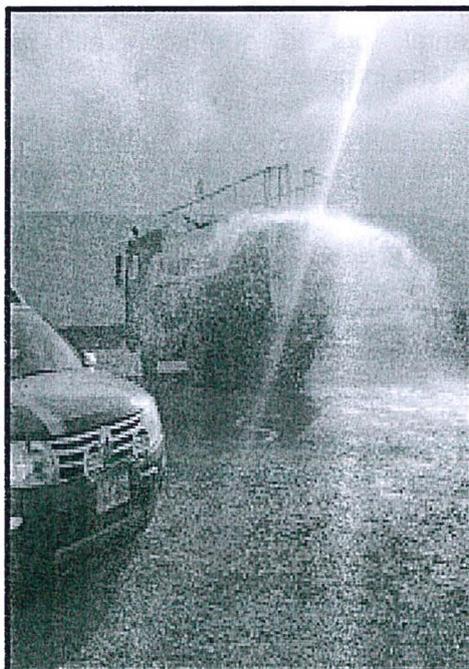


- iv) Con relación al Anexo 2.2 del escrito de descargo, el administrado adjuntó documentos, entre ellos: i) Formatos de Verificación de Requisitos del Plan de Manejo Ambiental elaborado por uno de sus contratistas. Al respecto, cabe precisar que el referido formato no es un medio probatorio que acredite que los tres depósitos materia de la presente imputación, constituyen estar contemplados en el IGA, toda vez que, conforme se precisó anteriormente, el capítulo alegado por el administrado -numeral 5.3.7 "Resumen de las Medidas de Mitigación" del Capítulo 5 "Plan de Manejo Ambiental"- no contempla los tres (03) Depósitos de Residuos Inertes; y, a su vez, no constituye ser el capítulo de "Descripción del Proyecto".

Asimismo, cabe agregar que, mediante los formatos internos de la empresa, no se otorga la certificación ambiental a los componentes, sino mediante la Resolución Directoral que aprueba el EIA, conforme se establece en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA. Por lo que, el medio probatorio presentado por el administrado, no desvirtúa el presente extremo del PAS.

- v) De otro lado, también el administrado adjuntó: ii) Vistas Fotográficas del regado de vías (carreteras con trocha), al respecto, se debe señalar que el administrado en sus descargos no ha precisado cual sería el propósito del regado de dichas vías con relación a la implementación de los depósitos de residuos inertes, por lo que no desvirtúa la presente imputación, en tanto no guarda relación con la imputación.

Documentos Anexados



VERIFICACIÓN DE REQUISITOS – PLAN DE MANEJO AMBIENTAL		Fecha: 01/06/2018
		Revisión: 01
		Página 1 de 3
OBRA / PROYECTO:		
CODIGO SHIP:	CODIGO CONTRATISTA:	REVISIÓN:
<ul style="list-style-type: none"> El presente documento es una herramienta utilizada por el Jefe / Coordinador de Medio Ambiente Shougang Hierro Perú S.A.A. para verificar que se hayan desarrollado y generado la información básica de Medio Ambiente que se requiere antes de iniciar las actividades propias de los alcances del contrato. La presente verificación no constituye una autorización o conformidad por parte de Shougang Hierro Perú S.A.A. para ejecutar las tareas asociadas a los alcances del contrato, siendo así una verificación de requisitos previos. Este registro demuestra que el Contratista ha acordado con Shougang Hierro Perú S.A.A. el cumplimiento de sus obligaciones y aspectos de Medio Ambiente para cuyos efectos ha proporcionado la documentación y formatos correspondientes. Shougang Hierro Perú S.A.A. no necesariamente ha evaluado, reconocido y/o validado el contenido de dichos documentos ni la calidad y veracidad de la información consignada en ellos. Es responsabilidad del Contratista garantizar la calidad y veracidad del contenido de los documentos presentados por los representantes que suscriben dichos documentos, quienes deben asegurar la actualización de los mismos según las evaluaciones de campo o cambios que se produzcan. Shougang Hierro Perú S.A.A. se basa en la(s) revisión(es) previa(s) que la Empresa Supervisora ha efectuado al contenido de cada uno de los documentos mencionados como Requisitos, bajo observaciones identificadas y el levantamiento de levantamiento efectuado por la Empresa Contratista. 		
Requisitos	Entregables	Check (s)
1 Plan de Manejo Ambiental	1.1 Plan de Manejo Ambiental en Revisión "0", correctamente firmado por representantes de Empresa Contratista y revisado "Sin Observaciones" por Empresa Supervisora	/
	1.2 Registro de "Verificación del Plan de Medio Ambiente" de Empresa Supervisora	/
	1.3 Actas de "Revisión Anterior" con los levantamientos respectivos"	/
2 Estructura del Plan de Manejo Ambiental	2.1 Datos Generales	/
	2.2 Política Medio Ambiental	/
	2.3 Introducción	/
	2.4 Objetivos	/
	2.5 Alcance	/
	2.6 Términos, definiciones y siglas	/
	2.7 Marco Normativo	/

Fuente: Anexo 2.2 del escrito de descargos

- Sin embargo, si el propósito de dichos trabajos, es insistir que llevó acabo un adecuado manejo ambiental, debemos reiterar que ello no mitigaría el efecto adverso al ambiente, toda vez que la disposición de material en lugares diferentes a los señalados en el IGA, podría ocasionar el desborde si se

ct



48. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró argumentos de su primer escrito de descargos, los mismos que han sido desvirtuados precedentemente. No obstante, agregó lo siguiente:
- (i) La Administración hace referencia a los numerales 7.4.2 "Manejo de Suelos" (Anexo 2.1)³³, 3.4.4.1 "Botadero de Desmonte Sector 13" y 3.4.4.2 "Botadero 1 y 2 de Desmonte Sector 14" (Anexo 2.2)³⁴ del EIA 2010 Shougang, en los cuales se advierte que la remoción del suelo será depositado en el depósito de desmonte dentro del área del proyecto, siendo esta precisión muy general, por lo que al disponer el suelo removido en los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, componentes que se encuentran dentro del proyecto, se está cumpliendo con lo establecido en la EIA 2010 Shougang, asimismo, que los Botaderos de Desmonte Sector 13, y Botaderos 1 y 2 de Desmonte Sector 14, son utilizados para disponer desmonte proveniente de mina, de cada sector de mina.
 - (ii) Los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, detectados en la Supervisión Especial 2015, se contemplarían dentro del término "entre otros" en el EIA 2010 Shougang, en el Capítulo 3, numeral 3.12 "Plan de Construcción", sub numeral 3.12.4 Construcción de Facilidades Auxiliares y Servicios".
 - (iii) La implementación de los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, fueron realizadas en el marco de Planes de Manejo Ambiental que se les exige a las empresas contratistas, tal como se precisó anteriormente, por lo que adjuntó, Formatos de Verificación de Requisitos del Plan de Manejo Ambiental elaborado por uno de sus contratistas.
 - (iv) Finalmente, precisó a manera de comentario, que desarrollar la medida correctiva propuesta en el IFI, implicaría un impacto ambiental significativo, pues los Botaderos se encuentran en Mina, a más de 41 km de donde se ubican (San Nicolás), además de ser económicamente inviable.

49. De lo expuesto en su escrito de descargos al IFI, se debe precisar que:

- (i) Al respecto, si bien los numerales 3.4.4.1 "Botadero de Desmonte Sector 13" (Anexo 2.1) y 3.4.4.2 "Botadero 1 y 2 de Desmonte Sector 14" (Anexo 2.2) del EIA 2010 Shougang, establecen que deberán disponerse los desmontes provenientes de mina, de cada sector de mina, se debe señalar que el numeral 7.4.2 "Manejo de Suelos" del EIA 2010 Shougang, también estableció que: "Durante la etapa de construcción y la explotación de los tajos abiertos, se removerá el suelo del área, el cual será depositado en el depósito de desmonte del área del proyecto".
- Entendiéndose como depósito de desmonte del área del proyecto, no como precisa el administrado que en cualquier área del proyecto debían ser implementados los depósitos de desmonte, como los llevó a cabo con los depósitos de residuos inertes N.º 1, 2 y 3, detectados en la Supervisión Especial 2015, sino en aquellos que el propio EIA 2010 Shougang haya contemplado su implementación, siendo que estos son los únicos con los que el certificador ambiental en su oportunidad autorizó a ser implementados, en tal sentido, al haberse contemplado en todo el "Proyecto de Ampliación de

³³ El administrado adjuntó extractos del EIA 2010 Shougang respecto del numeral 7.4.2 "Manejo de Suelos".

³⁴ El administrado adjuntó extractos del EIA 2010 Shougang respecto de los numerales 3.4.4.1 "Botadero de Desmonte Sector 13" y 3.4.4.2 "Botadero 1 y 2 de Desmonte Sector 14".



Operaciones de Mina y Planta de Beneficio” la existencia de sólo 03 botaderos de desmonte que permitan acumular el material obtenido durante su etapa de construcción y la explotación (no existiendo modificación de dicho instrumento hasta la fecha), y no la implementación de depósitos de residuos inertes N.° 1, 2 y 3, el administrado implementó nuevos componentes los cuales no se encuentran contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

- Es decir, la disposición de suelo únicamente podría realizarse en zonas que se encuentren aprobadas en él, no siendo posible que el titular minero varíe esas zonas de manera posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Al respecto, se debe señalar que no se puede pretender considerar en el término “entre otros” la construcción de componentes no contemplados, toda vez que dicho término hace referencia a la construcción de facilidades auxiliares de componentes que se encuentra previstos en el EIA 2010 Shougang, y siendo que en el presente caso los depósitos de residuos inertes N.° 1, 2 y 3 implementados no se encuentran contempladas, el administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental, por lo que carece de sustento su argumento.
- Asimismo, se debe señalar que, de acuerdo a los términos de referencia aplicables, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM³⁵ (Anexo VI), los componentes deben ser descritos en el Capítulo de descripción del proyecto, por lo que no permite indicar generalidades como: “entre otros”, por lo que estos componentes deben encontrarse detallados.
- Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME³⁶, ha señalado que la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental no resulta subsanable, toda vez que las acciones posteriores, tales como su inclusión en un instrumento de gestión ambiental, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de dichos componentes.
- (iii) En primer lugar, cabe precisar que los referidos formatos no son medios probatorios que acrediten que los tres depósitos materia de la presente imputación, constituyen estar contemplados en el IGA, toda vez que, conforme se precisó anteriormente, el capítulo de “Descripción del Proyecto” del EIA 2010 Shougang no contempla los tres (03) Depósitos de Residuos Inertes.
- Asimismo, cabe agregar que, mediante los formatos internos de la empresa, no se otorga la certificación ambiental a los componentes, sino mediante la Resolución Directoral de la autoridad certificadora que aprueba el EIA, conforme se establece en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA. Por lo que, el medio probatorio presentado por el administrado, no desvirtúa el presente extremo del PAS.



35

Artículo 47.- Elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental

La elaboración de los EIA debe realizarse con estricta sujeción al marco legal vigente y a los Términos de Referencia aprobados por la Autoridad Competente, debiéndose ejecutar y documentar el proceso de participación ciudadana que se lleve a cabo, de conformidad con lo aprobado en la etapa de clasificación.

36

Considerandos del 78 al 84 de la citada resolución.



(iv) Al respecto, se debe señalar que estos extremos de sus argumentos serán considerados y evaluados más adelante, a fin de determinar si corresponde o no dictar medida correctiva alguna.

50. De otro lado, el administrado mediante la información complementaria 2, presentó nuevos argumentos, señalando que cuenta con una manera de cierre in situ de depósito de desmonte practicado y aprobado por la Dirección General de Minería del MINEM, a fin de considerarlo como alternativa de cierre a los depósitos en cuestión.
51. De lo expuesto, en su información complementaria 2, se debe precisar que al estar destinados sus argumentos a recomendar opciones para establecer la medida correctiva, estos serán evaluados y considerados en dicha sección, a fin de determinar si corresponde o no imponerla.
52. En este sentido, los argumentos de su primer escrito de descargos, descargos al IFI, y de la información complementaria 2, junto con la documentación adjuntada, tal como se ha desarrollado en los párrafos anteriores, habiéndose desvirtuado los mismos, tal como se sustenta de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha acreditado la responsabilidad administrativa del administrado en el presente hecho imputado.
53. Caber reiterar conforme a lo señalado en el literal b) de la sección III.2 de la presente Resolución, la falta de medidas de manejo ambiental para la disposición final del material y/o suelo generado durante la etapa de construcción y operación de los Depósitos de Residuos Inertes, representa un daño potencial al componente suelo y aire, debido a la disposición de material en lugares diferentes a los señalados en el IGA, pudiendo excederse la capacidad de los mismos, ocasionando el desborde, así como la generación de material particulado en el área.
54. Asimismo, la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, "implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues se realiza disturbación y movimiento de tierras o suelos, generación de ruidos, tránsito de vehículos y de personas, entre otros, sin considerar medidas de mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental, por lo que la implementación de los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3 genera un daño potencial a la flora y fauna
55. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al implementar los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, para disponer el material removido de los tajos, que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 1361-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



A



III.3. Hecho imputado N.º3: El administrado transfirió o descargó relaves a una cota mayor a los sesenta (60) m.s.n.m., incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

57. De acuerdo a lo establecido en el ítem I "Resumen" del Informe N° 270-98-EM-DGM/DPDM, que sustenta la Resolución Directoral S/N del 5 de mayo de 1998, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio", (en adelante, **EIA 1998 Shougang**), el administrado se comprometió a transferir o descargar los relaves del proceso teniendo como cota máxima sesenta (60) m.s.n.m.³⁷

58. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

59. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar³⁸ y en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM verificó que el administrado utilizaba como cota máxima de transferencia de relaves 73 metros, es decir, por encima de la cota máxima autorizada de 60 metros, establecida en

³⁷ Estudio de Impacto Ambiental del nuevo depósito de relaves de la planta de beneficio "San Nicolás", aprobado mediante Resolución S/N del 5 de mayo de 1998, sustentado en el Informe N° 270-98-EM-DGM/DPDM del 22 de abril de 1998. Informe N° 270-98-EM-DGM/DPDM



"I. Resumen

(...)
Se efectuará la transferencia del relave hasta la cota 60 de la relavera, para luego por medio de dos canaletas opuestas se depositará en la cota 20, que es el punto más bajo de la depresión natural"
(...).

³⁸ "ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA



HALLAZGOS	
Nº	
6	Hallazgo 06: <i>En el Nuevo Depósito de Relaves Pampa El Choclón se observaron 3 Líneas de Conducción de 20" de diámetro y 6 km de longitud aproximadamente, asimismo se tomaron las coordenadas UTM WGS 84, 8312228 N y 477735 E y cota de apilamiento 70 m."</i>

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 53, 59 a la 62 del Álbum fotográfico y en los videos N° 9 y 10 de la Supervisión Especial 2015. Páginas 1237, 1243 a la 1245 de los documentos digitales denominados 0017-12-2015-15_IF_SE_MARCONA y FOLIO 074 - CD contenidos en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe Técnico Acusatorio N° 3161-2016-OEFA/DS-OEFA/DS-MIN. Folios 8 (reverso) al 10 del Expediente.



su instrumento de gestión ambiental³⁹. Lo verificado por la DSEM se sustenta en la fotografía N.° 58⁴⁰, así como los videos N.° 09 y 10⁴¹ del Informe Preliminar.

Vistas Fotográficas



Fotografía N° 58. Vista de Presa de Relaves Pampa Chocón, se tomó la cota de apilamiento de 73 m.s.n.m. Hallazgo N° 06. COORDENADAS UTM WGS84: 8312228N, 477735E ZONA 18.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

- 60. En el ITA, la DSEM concluyó que el administrado habría transferido o descargado relaves a una cota mayor a los sesenta (60) m.s.n.m., incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental.

³⁹ "INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA (...)

Análisis del hallazgo

Según lo descrito en el Informe Preliminar, durante las acciones de supervisión se observó que el titular minero utilizaba como cota máxima de transferencia de relaves 73 metros; es decir, por encima de la cota máxima autorizada de 60 metros.

La ampliación del componente podría estar afectando los componentes suelo debido a la descarga directa del relave, aire por el polvo que se puede generar del relave seco y agua por las probables filtraciones.

Por último, se recomendó comunicar al OSINERGMIN respecto a las condiciones antes descritas debido a que la estabilidad de la relavera está sujeta a una cota de apilamiento de 60m.s.n.m., a pesar que según lo observado durante las acciones de supervisión se encuentra en la cota 73m.s.n.m.

(...)"

Páginas 30 del documento digital denominado "0017-12-2015-15_IF_SE_MARCONA", contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 1223 al 1257 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

⁴¹ Archivo digital denominado "Folio 74 – CD" contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

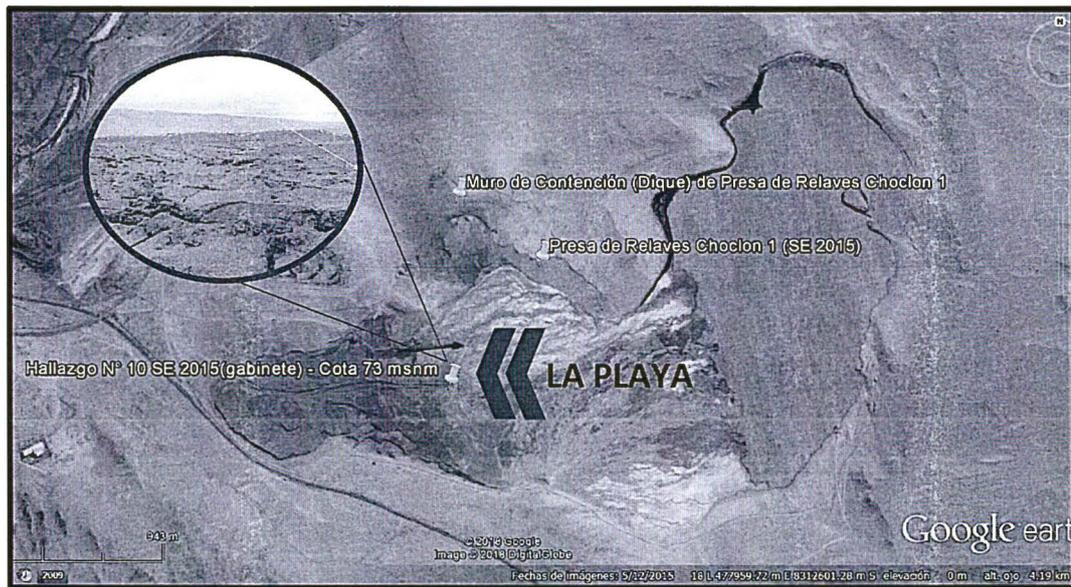


- 61. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado transfirió o descargó relaves a una cota mayor a los sesenta (60) m.s.n.m., incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental.
- 62. Al respecto, la ampliación del nivel de la cota de apilamiento de la relavera podría afectar negativamente al componente ambiental suelo, debido a la descarga directa del relave; al componente ambiental aire, por el material particulado generado por el relave seco; y, al componente ambiental agua, generado por las probables filtraciones del contenido de los relaves hacia la napa freática.
- 63. En tal sentido, la transferencia o la descarga de relaves a una cota mayor a los sesenta (60) m.s.n.m., pueden generar la afectación de la calidad de los componentes suelo, aire y agua, componentes abióticos necesarios para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

Verificación de las coordenadas tomadas en la Supervisión Especial 2015

- 64. Asimismo, de las coordenadas tomadas por el supervisor en el presente hecho imputado, se realizó la superposición en el Sistema Satelital Google Earth, de la cota de apilamiento de 73 m.s.n.m., al respecto, se advierte que esta se ubica en el área de relave seco del Depósito de Relaves Pampa Choclón I, tal como se observa a continuación:

Superposición de coordenadas de la cota de apilamiento detectada



Elaborado: DFAI

c) Análisis de descargos

- 65. En su primer escrito de descargos el administrado, presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- c.1 Que, la zona de la cota de 73 detectada durante la supervisión, corresponde a una zona de relave seco acumulado, el cual se encuentra alejado de la zona donde se descarga directamente relave, esta zona de relaves secos acumulado se ha ido formando debido al método de vertimiento que se viene



empleando (método de vertimiento autorizado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas), el cual permite que el agua se dirija hacia el espejo de agua, dejando que el material granular se acumule en la playa aguas arriba de la misma, evitando de esta manera el acercamiento del agua a la zona del dique construido (dique principal y secundario), favoreciendo de esta manera a la estabilidad física del dique, asimismo, adjuntó el Anexo N° 3.1 en su escrito de descargos.

- c.2 La Minera SHOUXIN PERÚ S.A cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Explotación de relaves de la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A.", aprobado con Resolución Directoral N° 246-2013-MEM-AAM, del 12 de julio del 2013, asimismo, cuenta con Informe Técnico Sustentatorio, aprobado el 01 de octubre del 2014 mediante Resolución Directoral N° 494-2014-MEM-DGAAM, que ha permitido incrementar la frecuencia del programa secundario de producción aprobado en el EIA de 30 días por año a 330 días por año, para aprovechamiento de relaves acuosos de la Planta actual de Shougang Hierro Perú S.A.A. y relaves secos acumulados del Depósito de Relaves el Choclón I, los documentos descritos se adjuntan en el Anexos 3.2 de su escrito de descargos. Asimismo, adjuntó en el Anexo 3.3 de su escrito de descargos, los consumos de relaves por parte de la Minera SHOUXIN PERÚ S.A. para los años 2017 y 2018.
- c.3 Que, mediante Acta de Medición de Campo elaborado por Osinergmin, tal como se adjunta en el Anexo N° 3.4 de su escrito de descargos, se puede apreciar que las cotas pertenecientes a la disposición de relaves, se encuentran dentro de la cota establecida en el instrumento de gestión Ambiental. Respecto a la cota máxima de los relaves secos no removidos por la Minera SHOUXIN PERÚ S.A. se encuentra en la cota 67.16, lo que demuestra que este material viene reaprovechándose (Cota 58), tal como se aprecia de los siguientes cuadros:

CUADRO N° 1

DESCRIPCIÓN	ESTADO DE PARÁMETRO VERIFICADO
DIQUE PRINCIPAL	
Cota de corona	60 msnm
Cota de playa de relaves	58.96 msnm
Cota de espejo de agua	54.14 msnm
DIQUE SECUNDARIO	
Cota de corona	60 msnm
Cota de playa de relaves	59 msnm

CUADRO N° 2

DESCRIPCIÓN	ESTADO DE PARÁMETRO VERIFICADO
ÁREA DE DISPOSICIÓN DE RELAVES	
Cota de espejo de agua	54.14 msnm
Cota en el punto de descarga de relaves	58.9 msnm
Cota de relaves húmedo en el punto medio entre el punto de descarga y el espejo de agua	55.18 msnm
ÁREA DE RELAVES SECOS	
Cota máxima de relaves secos no removidos	67.16 msnm
Cota en el área de relaves secos removidos y enviados a la planta de recuperación del SHOUXIN	58 msnm

- c.4 Además, debemos mencionar, respecto a la estabilidad de la zona donde se encuentra el relave seco, se ha ejecutado un Estudio de la Estabilidad Física y Química de los Relaves Secos Depositados en la Zona de Almacenamiento de Materia Prima para Explotación de Cobre – Pampa Choclón N° 1, tal como se adjunta del Anexo N.° 3.5 de su escrito de descargos, donde se concluye, entre otras cosas que la zona identificada por relaves secos, presentan una condición húmeda y no saturada con significativa resistencia aparente, situación que no generaría dispersión de material particulado;
- c.3 Asimismo, el mencionado Estudio, concluyó que no existe posibilidad alguna de generación de drenaje ácido en la condición actual y que los taludes existentes podrán tener una altura máxima de elevación de 70 msnm con una pendiente recomendada de 3H:1V, situación que aseguraría la estabilidad física y química del relave seco acumulado.



ct



66. Al respecto, la SFEM en la sección III.3 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

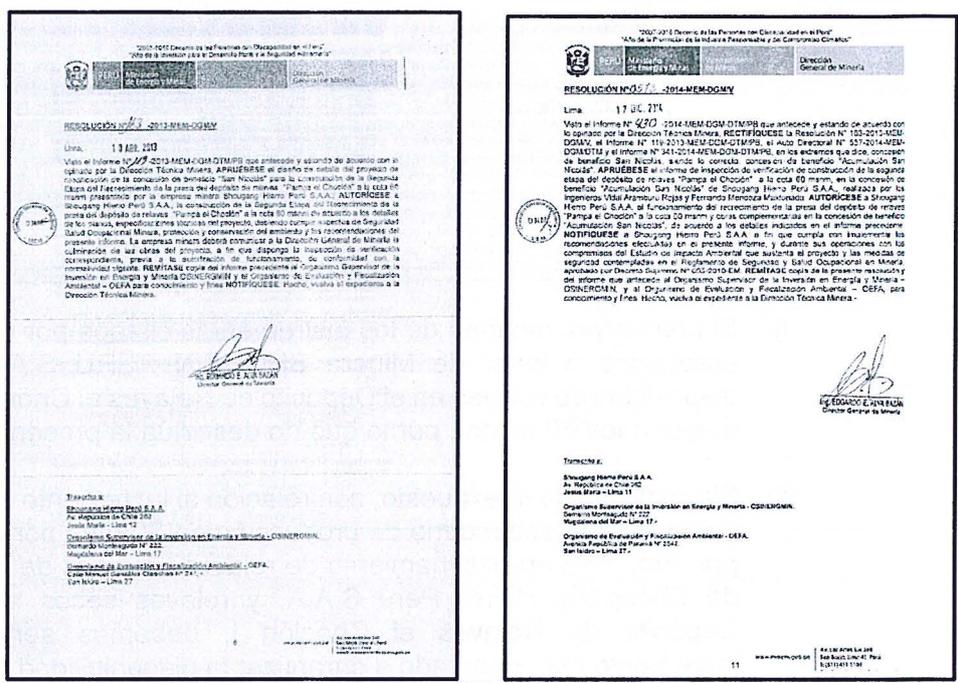
c.1 Con relación al primer argumento:

- i) De la revisión del Anexo N° 3.1 de su escrito de descargos, se observa que este contiene la Resolución N° 163-2013-MEM-DGM/V del 10 de abril de 2013, sustentada en el Informe N° 119-2013-MEM-DGM-DTM/PB, mediante el cual se autoriza a Shougang Hierro Perú S.A.A. la construcción de la Segunda Etapa del Recrecimiento de la presa del depósito de relaves "Pampa el Choclón" a la cota 60 m.s.n.m., asimismo, se adjuntó, la Resolución N° 0573-2014-MEM-DGM/V del 17 de diciembre de 2014, sustentada en el Informe N° 430-2014-MEM-DGM-DTM/PB, mediante el cual autoriza a Shougang Hierro Perú S.A.A. el funcionamiento del recrecimiento de la presa del depósito de relaves "Pampa el Choclón" a la cota 60 msnm.
- ii) Que, en efecto, en el Informe N° 430-2014-MEM-DGM-DTM/PB, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en adelante DGM, recomienda seguir con el método actual de vertimiento de relaves, es decir hacer que el agua se dirija hacia el espejo de agua, quedando el material granular en la playa aguas arriba de la misma, de tal forma de favorecer la estabilidad física del dique al evitar que el agua se mantenga cerca a este. De esto se desprende, que al recomendar la autoridad mantener el espejo de agua alejado del dique, se contempla que el relave que se encuentre en contacto con el dique sea relave seco. Al respecto, si bien en la supervisión se verificó que efectivamente, el administrado estaba manteniendo la playa de relaves secos en la zona oeste del depósito de relaves (zona en contacto con el dique), sin embargo, en ningún momento la DGM indicó que el método de vertimiento recomendado contemple la posibilidad de depositar relaves por encima de la cota 60 m.s.n.m. (cota máxima establecida en el instrumento de gestión ambiental y en la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM). Asimismo, tampoco se encuentra establecido en la autorización de construcción de la Segunda Etapa del Recrecimiento de la presa del depósito de relaves "Pampa el Choclón", aprobada con la Resolución N° 163-2013-MEM-DGM/V, ya que esta autoriza la construcción del recrecimiento (elevación) del dique a la cota 60 m.s.n.m., mas no el funcionamiento (disposición de relaves) en el interior del depósito.

Anexo N° 3.1 de su escrito de descargos



at



Fuente: Escrito con registro N° 052234

- Adicionalmente, cabe advertir que la presente imputación, es por el incumplimiento de su IGA, y no por la autorización de construcción y operación de su depósito de relaves, en el marco de su concesión de beneficio. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el presente extremo, no desvirtúan la presente imputación.

c.2 Con relación al segundo argumento:

- Se verifica tal como señala el administrado, la Minera SHOUXIN PERÚ S.A cuenta con los instrumentos ambientales descritos, que contemplan su participación en la realización de actividades en el Depósito de Relaves el Choclón I (extracción de relaves para su procesamiento), dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Explotación de relaves de la Empresa Shougang Hierro Perú S.A.A.", aprobado con Resolución Directoral N° 246-2013-MEM-AAM, del 12 de julio del 2013 y el Informe Técnico Sustentatorio, aprobado el 01 de octubre del 2014 mediante Resolución Directoral N° 494-2014-MEM-DGAAM (Documentos adjuntados en el Anexo 3.2 de su escrito de descargos). De la revisión de este último, se advierte que, en efecto, le permitió a Minera SHOUXIN PERÚ S.A incrementar la frecuencia del programa secundario de producción aprobado en el EIA de 30 días por año a 330 días por año, para aprovechamiento de relaves acuosos de la Planta actual de Shougang Hierro Perú S.A.A. y relaves secos acumulados del Depósito de Relaves el Choclón I, conforme se muestra a continuación:

"Informe N° 1015-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM7D del 26 de setiembre de 2014 que sustenta el Informe Técnico Sustentatorio, aprobado el 01 de octubre del 2014 mediante Resolución Directoral N° 494-2014-MEM-DGAAM (...)

4.9.2. Justificación y descripción del proceso o mejora tecnológica planteada



Handwritten signature or initials.



El planteamiento de MSP para el cambio del programa de producción, obedece a que MSP en el desarrollo de su proyecto, planteo que su programa principal sería el uso integral de los relaves de la futura planta o de zona nueva de SHP; Sin embargo según el cronograma del desarrollo de las actividades de dicha empresa, no se garantizaría el suministro de la materia prima para la aplicación de este programa de producción, de acuerdo a lo planeado por MSP y descrito en el EIA aprobado.

Por lo que MSP, considerando lo descrito en el EIA aprobado, respecto a su programa de producción secundaria o de contingencia, el cual planteaba una frecuencia de operación de 30 días al año utilizando materias primas de relaves acuosos de la planta actual de SHP y relaves acumulados semi secos del DR Choclón I, perteneciente también a SHP, plantea mediante el presente ITS, la modificación, respecto a incrementar la frecuencia del programa secundario de producción aprobado en el EIA, de 30 días por año a 330 días por año, con lo cual MSP garantizaría el cumplimiento de la ejecución del cronograma de construcción y puesta en marcha del proyecto. Los equipos que son componentes de la actividad de extracción de relaves del DR Pampa Choclón I, incrementarán su frecuencia de trabajo a 330 días y se comportara como un programa de producción principal.

- ii) Sin embargo, ninguno de los instrumentos citados por el administrado, aprobados a favor de Minera SHOUXIN PERÚ S.A. contempla la disposición de relaves en el Depósito de Relaves el Choclón I a una cota mayor a los 60 msnm, por lo que no desvirtúa la presente imputación.
- iii) Sin perjuicio de lo expuesto, con relación al incremento de la frecuencia del programa secundario de producción de 30 días por año a 330 días por año, para aprovechamiento de relaves acuosos de la Planta actual de Shougang Hierro Perú S.A.A. y relaves secos acumulados del Depósito de Relaves el Choclón I, debemos señalar que este incremento está orientado a garantizar la disponibilidad de relaves para el tratamiento (aprovechamiento) por parte de la Minera SHOUXIN PERÚ S.A, mas no guarda relación alguna con la actividad de disposición (descarga) de relaves en el Depósito de Relaves el Choclón I, la cual es de responsabilidad del administrado (Shougang), por lo que ello, no lo autoriza a descargar relaves por encima de la cota de apilamiento permitida (60 msnm).

En este sentido, siguiendo la línea de lo advertido respecto de los consumos de relaves por parte de la Minera SHOUXIN PERÚ S.A. para los años 2017 y 2018, presentados en el Anexo 3.3 de su escrito de descargos, tampoco guardan relación siendo que con ello no autoriza al administrado en aumentar el nivel de la cota de apilamiento autorizado, por lo que sus argumentos en estos extremos carecen de sustento.

c.3 Con relación al tercer argumento:

- i) Al respecto, es preciso señalar que si bien se advierte de los cuadros N.º 1 y 2 adjuntos (Anexo N.º 3.4 de su escrito de descargos), correspondientes a las mediciones de campo realizadas en una supervisión de Osinergmin efectuada en febrero de 2018, que en lo concerniente a la zona identificada como área de disposición de relaves, las cotas de puntos ubicados en el espejo de agua, punto de descarga de relaves y relaves húmedos, estos se encontrarían en cotas por debajo de los 60 m.s.n.m., también de las mediciones de campo (Cuadro N.º 2), se advierte la existencia de un área de relaves secos no removidos que se encuentra a una **cota máxima de 67.16 msnm**, lo cual supera la cota establecida en su instrumento de gestión Ambiental.

Por otra parte, es preciso indicar que el depósito de relaves Pampa El Choclón I, no se circunscribe únicamente al área de disposición de relaves y al espejo de agua, sino que también comprende al área de relaves secos, conforme se aprecia en el Plano N.º 03 titulado "CURVAS DE NIVEL DE LA PAMPA CHOCLON – SAN NICOLÁS" de fecha diciembre de 2015, presentado en razón al requerimiento de documentación N.º 4 de la Supervisión Especial 2015, por lo tanto, el

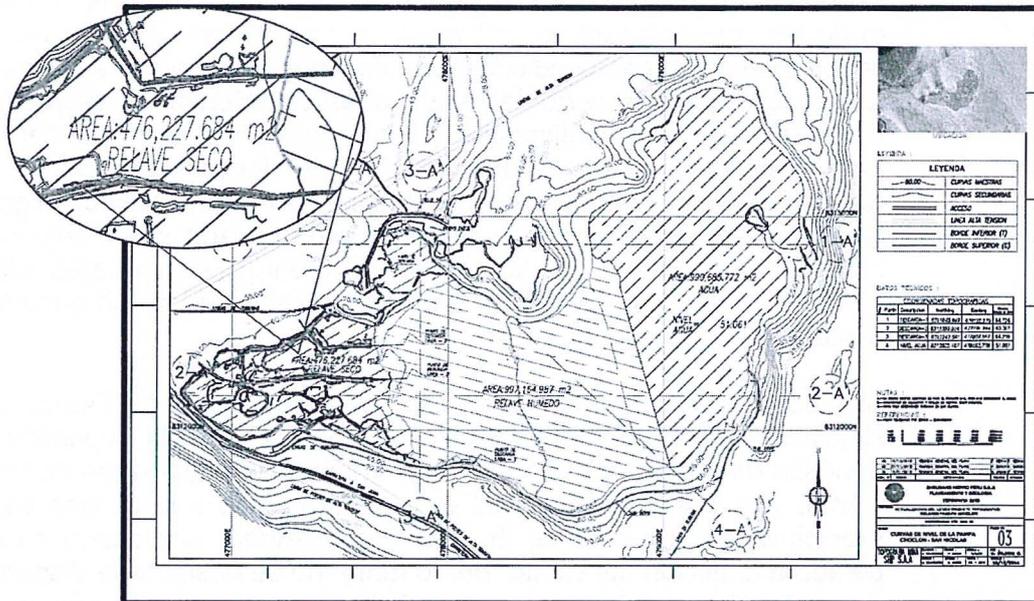


cf



administrado está en la obligación de no sobrepasar la cota máxima 60 m.s.n.m. en todo el depósito de relaves, conforme a lo establecido en el instrumento de gestión Ambiental.

Plano N° 03: "CURVAS DE NIVEL DE LA PAMPA CHOCLON – SAN NICOLÁS"



Fuente: Escrito con registro N° 066321

ii) Con respecto a que la cota máxima de los relaves secos no removidos por la Minera SHOUXIN PERÚ S.A. se encuentran en la cota 67.16, lo cual demuestra que este material viene reaprovechándose; en primer lugar se debe señalar, que con la referida cota aún se continua sobrepasando la cota de apilamiento autorizada, de otro lado, es preciso señalar, que el reaprovechamiento de los relaves, no es materia del presente hecho imputado; asimismo, se debe precisar, que el hecho de que el relave depositado en el depósito de relaves Pampa El Choclón vaya a ser reaprovechado por otra empresa, no justifica que el administrado mantenga zonas en el depósito de relaves con cotas que sobrepasan lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental.

iii) En este punto, conviene precisar que de acuerdo a la respuesta de la Observación N° 21 contenida en el Informe N° 974-2013-MEM-AAM/LHCM/WA/WSY/CSE/PRR/ADB/APC/JMC, aprobada mediante Resolución Directoral N° 246-2013-MEM/AAM del 12 de julio de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros precisó, entre otros, que Minera Shouxin Perú S.A. tiene un acuerdo con Shougang Hierro Perú S.A.A. de facilitar los relaves para el desarrollo del proyecto "Explotación de Relaves", y que Shougang Hierro Perú S.A.A. es y seguirá siendo el Titular del depósito de relaves Choclón I, asimismo, señaló que el responsable de la construcción, operación, cierre y post cierre del Depósito de Relaves Pampa Choclón es Shougang Hierro Perú S.A.A., considerándose la observación como "ABSUELTA", por lo que el administrado debió cumplir con efectuar la descarga del relave hasta la cota 60 m.s.n.m. de la relavera, tal como establece su instrumento de gestión ambiental.



Handwritten signature



c.4 Con relación al cuarto argumento:

- (i) Que, con relación al Anexo N° 3.4 de su escrito de descargos, es preciso indicar que si bien en el “Estudio de la Estabilidad Física y Química de los Relaves Secos Depositados en la Zona de Almacenamiento de Materia Prima para Explotación de Cobre – Pampa Choclón N° 1” (literal c) de las conclusiones) se indica que la zona identificada por relaves secos, presentan una condición húmeda y no saturada con significativa resistencia aparente (esto se refiere a las características geotécnicas de los relaves secos verificadas en dicho estudio, que son consideradas para la evaluación de la estabilidad física del depósito de relaves); sin embargo, en el mismo estudio no se analiza, ni se concluye que el grado de humedad presente en los relaves secos evitaría la dispersión de material particulado (por la acción del viento), siendo este último extremo una conclusión propia del administrado que no se encuentra sustentada en el referido estudio.

Muy por el contrario, en el Capítulo 3 “Situación Actual del Depósito de Relaves” del mencionado estudio, se menciona que la superficie del depósito de relaves Choclón N° 1 es erosionada principalmente por el viento, y que la erosión pluvial es mínima debido a lo escaso de las precipitaciones en la zona. Es decir, se considera que ocurre erosión debido a la acción del viento, por lo tanto, no se descarta la dispersión de material particulado por dicho factor (viento), por lo que puede generar la afectación de la calidad del componente aire, componente abiótico necesario para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

- (ii) Asimismo, sin perjuicio de las condiciones de humedad del relave verificadas para dicho estudio, es preciso aclarar que este corresponde a una evaluación realizada a condiciones actuales, es decir a la fecha de realización del mencionado estudio (mayo de 2016), condición que es susceptible de variar, debido a que estos relaves pueden perder humedad debido al clima árido y seco de la zona, por lo tanto, existe la posibilidad de generación de material particulado a partir de los relaves secos por la acción eólica (viento).

Situación Actual del Depósito de Relaves



ct

<i>OM</i> Ingeniería y Laboratorio S.R.L.			
INFORME TÉCNICO			
“ESTUDIO DE LA ESTABILIDAD FÍSICA Y QUÍMICA DE LOS RELAVES SECOS DEPOSITADOS EN LA ZONA DE ALMACENAMIENTO DE MATERIA PRIMA PARA EXPLOTACIÓN DE COBRE – PAMPA CHOCLÓN N° 01 CONDICIÓN ACTUAL”			
DOCUMENTO N°:			
DT446-1500-G-G-INF-0001			
		FIRMA	FECHA
Gerente de Proyectos	A. ORDOÑEZ		17.05.16



3. Situación Actual del Depósito de Relaves

El depósito de relaves Choclón No.1 se ubica sobre áreas de topografía suave a llana (Ver fotografía 3.1), con la superficie erosionada principalmente por el viento.



Fotografía 3.1 Area del Proyecto del Depósito de Relaves Choclón No. 1.

Debido a la escasa precipitación (precipitación anual excepcional de 11 mm) en la zona de estudio, la erosión pluvial es mínima. El vertido de relaves se ubica en el lado Oeste del depósito, desde elevaciones correspondiente a la cota 60 m.s.n.m. y permite mantener condiciones de estabilidad favorables, al mantener deprimidos los niveles freáticos en el sector del dique principal.

Fuente: Escrito con registro N° 066321

c.5 Finalmente, con relación a que no existe posibilidad alguna de generación de drenaje ácido, se debe precisar que:

- i) En efecto, el mencionado Estudio (literales f y h de las conclusiones) señala que según la evaluación de la estabilidad química no existe posibilidad alguna de generación de drenaje ácido en la condición actual y que los taludes existentes podrán tener una altura máxima de elevación de 70 msnm con una pendiente recomendada de 3H:1V, situación que aseguraría la estabilidad física y química del relave seco acumulado. Al respecto, cabe señalar que ello no se encuentra en discusión en el presente hecho imputado, toda vez que este se refiere a la transferencia o descarga de relaves a una cota mayor a los 60 msnm.
- ii) Sin perjuicio de ello, la posibilidad de tener taludes con una altura máxima de 70 msnm con una pendiente de 3H:1V, corresponde a un proyecto de configuración geométrica futura del talud del depósito de relaves, sin embargo, esto concierne a los resultados de la evaluación de la estabilidad física desarrollada en dicho estudio, lo cual es un aspecto técnico que no es materia de discusión en el presente hecho imputado.
- iii) Por otra parte, el estudio concluye en la no posibilidad de generación de drenaje ácido, con lo que se asegura la estabilidad química del depósito, sin embargo, también establece claramente que dicha evaluación corresponde a la condición actual, es decir a fecha mayo de 2016, por lo tanto, no se descarta la posibilidad de que en algún momento distinto se produzca la generación de drenaje ácido en el depósito de relaves.





- iv) Sobre este último punto, conviene precisar que en el numeral 5.2.2.3.2 "Relavera Pampa Choclón I" del numeral 5.2.2.3 "Instalaciones de Manejo de Residuos" del numeral 5.2.2 "ESTABILIZACIÓN FÍSICA" del 5.2 "CIERRE PROGRESIVO" de la Segunda Actualización del Plan de Cierre aprobada por Resolución Directoral N° 116-2017-MEM-DGAAM de fecha 12 de abril de 2017, sustentada en el informe N° 173-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 7 de abril de 2017 (en adelante, **SMPCM 2017 Shougang**), se precisa, entre otros lo siguiente:

"Se ha tenido en cuenta, además, que luego del Proyecto de Recuperación del Mineral de los relaves, la superficie de la relavera debe quedar protegida de la erosión eólica, así como de algún factor de generación de acidez."

(Énfasis agregado)

Numeral 5.2.2.3 "Instalaciones de Manejo de Residuos" de la SMPCM 2017 Shougang

5.2.2.3.2 Relavera Pampa Choclón I

Para la zona del vaso, donde los relaves permanecerán saturados por un período relativamente corto, para luego perder humedad y secarse totalmente por el efecto del clima árido y seco, así como por el fuerte efecto capilar que se va a generar en las capas superficiales, se recomienda una cobertura flexible, como la colocación de una simple capa de Dolomita granular, con un espesor de capa de 0.10 m., a fin de evitar la generación de levantamiento de polvos. Sin embargo, debido a la potencia de los relaves vertidos, este proceso deberá iniciarse a partir del año 18, y finalizar el año 20 que coincide con el tiempo del cierre de operación de la relavera, con la finalidad de disponer de mejores condiciones de resistencia y estabilidad superficial en el vaso.

Se ha tenido en cuenta, además, que luego del Proyecto de Recuperación del Mineral de los relaves, la superficie de la relavera debe quedar protegida de la erosión eólica así como de algún factor de generación de acidez.

Fuente: SMPCM 2017 Shougang

- v) Es decir, se contempla la posibilidad de que el depósito de relaves puede verse afectado por la acción de la erosión eólica (levantamiento de material particulado por acción del viento), así como factores que contribuyan a la generación de acidez.



67. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.3 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.



68. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró sus argumentos del primer escrito de descargo, los cuales fueron evaluados y desvirtuados en los párrafos precedentes, adicionalmente, precisó que actualmente continua con la recuperación de relaves secos, incluido la zona en que se detectó el apilamiento a la cota 73 durante la Supervisión Especial 2015, por lo que adjuntó vistas fotográficas.

69. Al respecto, se debe señalar que dicho extremo de sus descargos al IFI, serán considerados y evaluados más adelante, a fin de determinar de si o corresponde dictar medida correctiva alguna en el presente caso, en tanto estos están relacionados a acciones posteriores.

70. Sobre el particular, cabe reiterar lo advertido en el literal b) del acápite III.3 de la presente Resolución, la ampliación del nivel de la cota de apilamiento de la relavera podría afectar negativamente al componente ambiental suelo, debido a

CA



la descarga directa del relave; al componente ambiental aire, por el material particulado generado por el relave seco; y, al componente ambiental agua, generado por las probables filtraciones del contenido de los relaves hacia la napa freática.

71. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al transferir o descargar relaves a una cota mayor a los sesenta (60) m.s.n.m., incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental, así como lo establecido en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.
72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 1361-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.4. Hecho imputado N.º 4: El administrado no mantuvo la altura de dos (2) metros de cobertura de agua sobre los sedimentos dispuestos en el depósito de relaves Pampa El Choclón, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

73. De acuerdo a lo establecido en el ítem I "Resumen", así como el literal c) "Identificación de Impactos" del ítem VI "EFECTOS PREVISIBLES DE LA ACTIVIDAD (POSIBLES IMPACTOS)" del Informe N° 270-98-EM-DGM/DPDM, que sustenta la Resolución Directoral S/N del 5 de mayo de 1998, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio", (en adelante, **EIA 1998 Shougang**), el administrado se comprometió mantener una cobertura de agua (espejo de agua) de dos (2) metros de altura sobre el sedimento depositado en la relavera⁴².

74. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

75. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar⁴³, durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM verificó que el relave del Depósito de Relaves

⁴² Estudio de Impacto Ambiental del nuevo depósito de relaves de la planta de beneficio "San Nicolás", aprobado mediante Resolución S/N del 5 de mayo de 1998, sustentado en el Informe N° 270-98-EM-DGM/DPDM del 22 de abril de 1998.
Informe N° 270-98-EM-DGM/DPDM

"I. Resumen

(...)

Se efectuará la transferencia del relave hasta la cota 60 de la relavera, para luego por medio de dos canaletas opuestas se depositará en la cota 20, que es el punto más bajo de la depresión natural"

(...).

⁴³ "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 249-2016-OEFA/DS-MIN

(...)

Hallazgo 10 (Hallazgo de Gabinete)



Pampa El Choclón se encontraba seco sin ningún espejo de agua. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.º 63 y 64⁴⁴, así como el Video N.º 09 del Anexo 8.2.6 del Informe Preliminar, del Informe.

Vistas Fotográficas



Fotografía N° 63. Vista de espejo de Agua perteneciente a la Presa de Relaves Pampa Choclón. Hallazgo N° 10.



Fotografía N° 64. Vista de espejo de Agua perteneciente a la Presa de Relaves Pampa Choclón. Hallazgo N° 10.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

- 76. En el ITA, la DSEM concluyó que el administrado no habría mantenido un espejo de agua de 2 metros de altura sobre el sedimento almacenado en el depósito de relaves Pampa El Choclón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 77. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no mantuvo la altura de dos (2) metros de cobertura de agua sobre los sedimentos dispuestos en el depósito de relaves Pampa El Choclón, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 78. Al respecto, la SFEM en la sección III.4 del IFI, analizó el presente hecho imputado, recomendando el archivo.
- 79. Sobre el particular, conforme al principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁵ las entidades deben presumir



En el Nuevo Depósito de Relaves Pampa El Choclón se observó el nivel de la cota de apilamiento a 73 metros y coordenadas UTM WGS 84, 8312228 N y 477735 E.”

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 57, 63 y 64 del Álbum fotográfico y en el video N° 9 de la Supervisión Especial 2015. Páginas 1241 y 1247 de los documentos digitales denominados 0017-12-2015-15_IF_SE_MARCONA y FOLIO 074 - CD contenidos en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe Técnico Acusatorio N° 3161-2016-OEFA/DS-OEFA/DS-MIN, en el mismo que la Dirección de Supervisión ha precisado que en la Supervisión Especial 2015, no se observó la existencia de un espejo de agua en el nuevo depósito de relaves El Choclón, evidenciándose además la presencia de relaves secos. Folios 10 al 12 del Expediente.

⁴⁴ Páginas 1247 del archivo digital del Panel Fotográfico del Informe Preliminar contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)



que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

80. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁶ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
81. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente⁴⁷:

"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."

(Subrayado agregado)

82. Además, conforme al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁸. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(...)"

⁴⁶ Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

⁴⁷ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf
Visto: 19 de diciembre del 2017.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

ck



en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

83. Al respecto, si bien mediante el ítem I "Resumen", así como el literal c) "Identificación de Impactos" del ítem VI "EFECTOS PREVISIBLES DE LA ACTIVIDAD (POSIBLES IMPACTOS)" del EIA 1998 Shougang el administrado se comprometió a mantener una cobertura de agua (espejo de agua) de dos (2) metros de altura sobre el sedimento depositado en la relavera; del sub acápite a) "Características de la deposición" del Numeral 2 "Propiedades Físicas y estructurales" del Capítulo V "Descripción de la Actividad a realizar", del EIA 1998 Shougang, se estableció que el material más grueso se asienta inicialmente a partir de la pulpa, **las partículas más finas se asientan más lejos de la playa y las muchas más finas del tamaño de las arcillas y limos, se asientan en la poza de decantación o vaso (espejo de agua).**
84. A mayor abundamiento, a efectos de entender la operación normal de la disposición de relaves a continuación se explica dicho proceso⁴⁹:
- El manejo de relaves presenta la siguiente secuencia temporal: (i) selección del sitio y diseño, (ii) construcción, (iii) operación y (iv) cierre. Un depósito de relaves está formado por un muro de contención, construido normalmente con la fracción gruesa del relave, **y una cubeta. En la cubeta los sólidos finos sedimentan y en la superficie se forma una laguna de aguas claras**, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile

- El método más seguro de construcción de un depósito de relaves es el llamado "aguas abajo" que consiste en depositar las arenas de manera que el coronamiento del muro se mueva hacia afuera a medida que crece en muro de contención. Su seguridad se refleja en que la obra es más estable frente a movimientos extremos como terremotos, debido al drenaje natural y a la compactación de las arenas depositadas previamente que tienen menor contenido de agua.
- **En un depósito de relaves que busca una mayor estabilidad, una recomendación que usualmente se realiza es que en su interior se forme una playa de arenas lo más extensa posible, manteniendo la laguna de aguas claras alejada del muro, debiéndose realizar un control**

49

Servicio Nacional de Geología y Minería (2003). Guía de Buenas Prácticas Ambientales para la Pequeña Minería - Construcción y operación de tranques de relaves. Chile. ISBN: 956-8038-03-5.
Disponibile en: <http://biblioteca.sernageomin.cl/opac/DataFiles/10844.pdf>
Fecha de consulta: Octubre del 2018

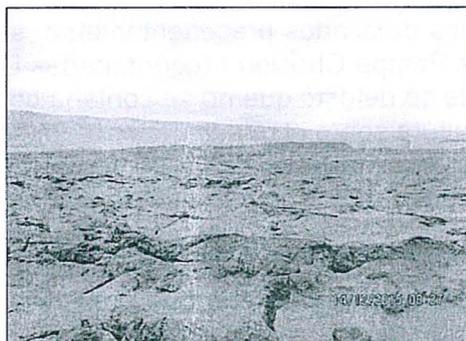
df



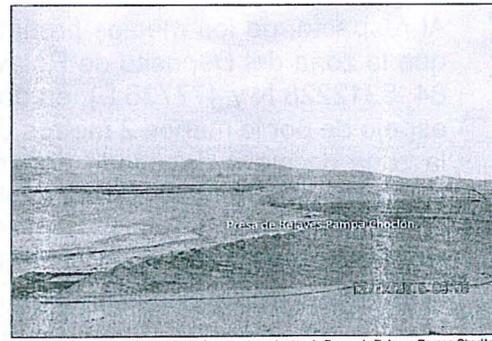
rutinario para detectar posibles deformaciones o asentamientos, filtraciones anormales en el muro, presencia de grietas u otros.

- 85. En este sentido, se advierte que existen varias zonas de relaves dentro del depósito que están segregadas por el tamaño de grano y, el espejo de agua sólo constituye una zona del Depósito de Relaves Pampa Choclón I. Además, la zona de playa formada por material grueso, el cual está continuamente adicionándose, no está sumergida en agua.
- 86. Por lo expuesto, se procederá a verificar si correspondía que el administrado cuente con espejo de agua en la zona del deposito de relaves materia del presente hecho imputado:
 - (i) En el Informe Preliminar, durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM verificó que el relave del Depósito de Relaves Pampa El Choclón se encontraba seco sin ningún espejo de agua.
 - (ii) En el ITA, la DSEM concluyó que el administrado no habría mantenido un espejo de agua de 2 metros de altura sobre el sedimento almacenado en el depósito de relaves Pampa El Choclón, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) Fotografías 63 y 64 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar:

Vistas Fotográficas



Fotografía N° 63. Vista do espejo de Agua perteniente a la Presa de Relaves Pampa Choclón Hallazgo N° 10.



Fotografía N° 64. Vista de espejo de Agua perteniente a la Presa de Relaves Pampa Choclón Hallazgo N° 10.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

- (iv) Video N.° 09 del Anexo 8.2.6 del Informe Preliminar:



Video N° 09 - Hallazgo N° 06 - N° 10

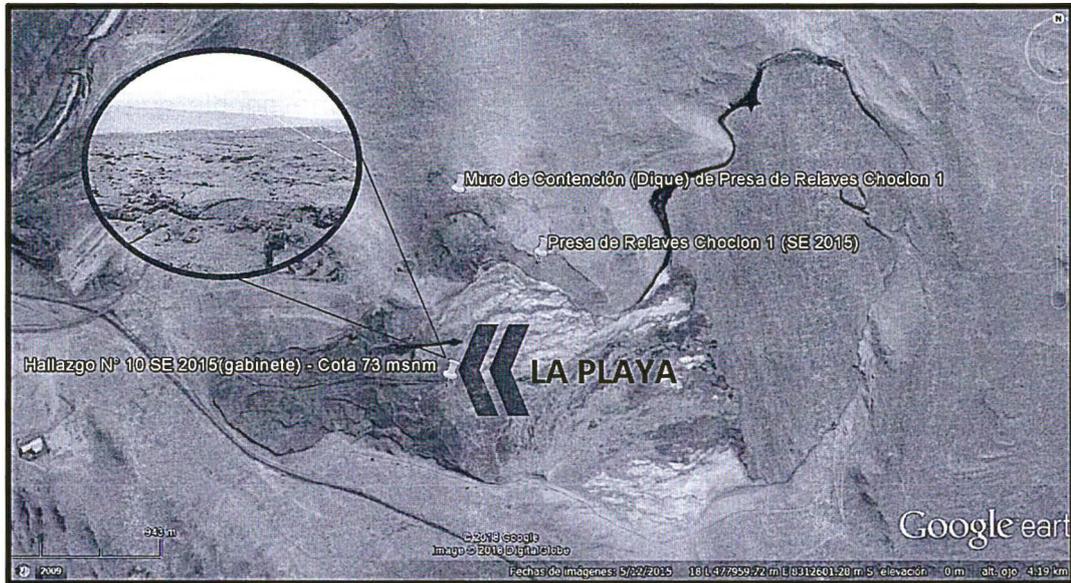


Handwritten signature



- (v) Superposición de coordenadas de la Zona del Deposito de Relaves Pampa Choclon donde se detectó que no se contaba con espejo de agua de por lo menos 2 metros de altura:

Superposición de coordenadas



Elaborado: DFAI

87. Al respecto, de los medios probatorios detallados precedentemente, se advierte que la zona del Depósito de Relaves Pampa Choclon I (coordenadas UTM WGS 84, 8312228 N y 477735 E), en donde se detectó que no se contaba con agua de espejo de por lo menos 2 metros de altura sobre el relave depositado, se ubica en la zona de playa del citado depósito, próximo al muro de contención (dique), la cual está conformada por material grueso y seco, por lo que de conformidad con lo señalado en el sub acápite a) "Características de la deposición" del Numeral 2 "Propiedades Físicas y estructurales" del Capítulo V "Descripción de la Actividad a realizar" del EIA 1998 Shougang⁵⁰, no era obligatorio que esta zona de playa mantuviera un espejo de agua, de por lo menos 2 metros de altura.



88. En consecuencia, de la documentación que obra en el expediente se advierte que el administrado no tenía la obligación de formar un espejo de agua de por lo menos dos (2) metros de altura, en la zona de playa del Depósito de Relaves Pampa Choclon I, de conformidad con su instrumento de gestión ambiental.



89. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, considera que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, en tanto la imputación materia del mismo vulnera el principio de verdad material y presunción de licitud, contemplados en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 4 del artículo 246^o, ambos del TUO de la LPAG, de acuerdo al razonamiento expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013.

⁵⁰ Del sub acápite a) "Características de la deposición" del Numeral 2 "Propiedades Físicas y estructurales" del Capítulo V "Descripción de la Actividad a realizar", del EIA 1998 Shougang, se estableció que el material más grueso se asienta inicialmente a partir de la pulpa, las partículas más finas se asientan más lejos de la playa y las muchas más finas del tamaño de las arcillas y limos, se asientan en la poza de decantación o vaso (espejo de agua).

ct



- 90. Asimismo, debe señalarse que al haberse declarado el archivo en este extremo carece de objeto pronunciarse por los descargos destinados a desvirtuar la presente imputación.
- 91. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. Hecho imputado N.º 5: El administrado no implementó las tuberías que transfieren el relave sobre dos canaletas opuestas para derivarlos hacia la cota 20 m.s.n.m., conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

92. De acuerdo a lo establecido en el ítem I "Resumen", así como el literal g) "Confinamiento del Relave" del numeral 2 "Descripción del Proyecto" del literal d) del Capítulo V "DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD A REALIZAR" del Informe N° 270-98-EM-DGM/DPDM, que sustenta la Resolución Directoral S/N del 5 de mayo de 1998, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio", (en adelante, **EIA 1998 Shougang**), el administrado se comprometió a descargar las tuberías que transfieren el relave sobre dos (02) canaletas de madera opuestas, cada tubería se descargará en 1 canaleta de madera, las cuales derivaran los relaves hacia la cota 20 metros que es el punto más bajo de la depresión natural⁵¹.

93. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

94. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM verificó que las tuberías están colocadas sobre el terreno

⁵¹ Estudio de Impacto Ambiental del nuevo depósito de relaves de la planta de beneficio "San Nicolás", aprobado mediante Resolución S/N del 5 de mayo de 1998, sustentado en el Informe N° 270-98-EM-DGM/DPDM del 22 de abril de 1998.

Informe N° 270-98-EM-DGM/DPDM

"V. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD A REALIZAR
(...)

D. Instalaciones Principales y Áreas de Alteración
(...)

2. Descripción del Proyecto
(...)

g) Confinamiento del Relave

Las dos líneas de tuberías que descargarán a 2 estructuras de concreto que derivarán los relaves a canales de relave de madera, la cual derivará los relaves a las áreas escogidas

(...)

I. Resumen

(...)

Se efectuará la transferencia del relave hasta la cota 60 de la relavera, para luego por medio de dos canales opuestos se depositará en la cota 20, que es el punto más bajo de la depresión natural.

(...)"



at

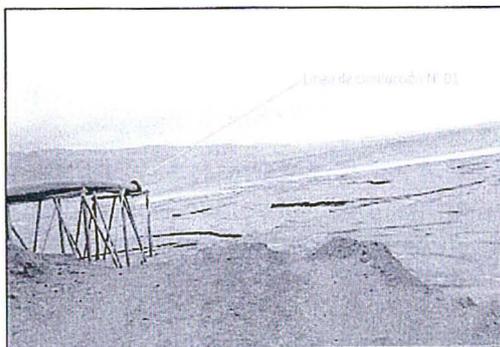


sin tener las dos canaletas de madera, para derivar los relaves hacia las zonas inferiores, lo que contribuye a la formación de relave seco⁵². Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.º 59 al 62⁵³, así como el video N.º 10⁵⁴ del Informe Preliminar.

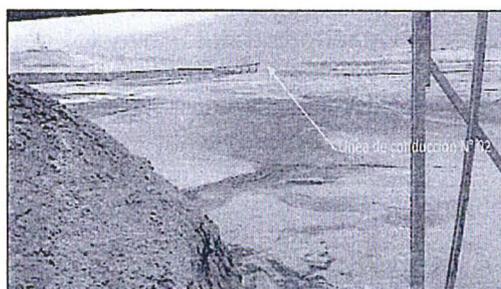
Vistas Fotográficas



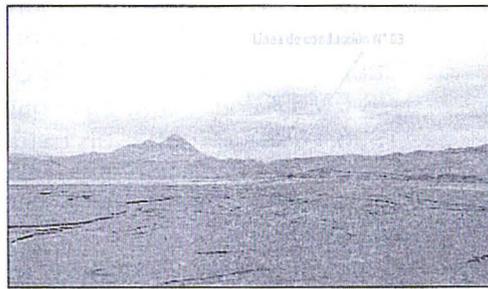
Fotografía N° 59. Tubería de conducción de Relaves de 20" de diámetro (6cm aproximadamente). Hallazgo N° 06 - Hallazgo N° 11.



Fotografía N° 60. Tubería de conducción de Relaves, descarga en la Presa de Relaves Pampa Choclón. Hallazgo N° 06 - Hallazgo N° 11.



Fotografía N° 61. Tubería de conducción de Relaves, descarga en la Presa de Relaves Pampa Choclón. Hallazgo N° 06 - Hallazgo N° 11.



Fotografía N° 62. Tubería de conducción de Relaves, descarga en la Presa de Relaves Pampa Choclón. Hallazgo N° 06 - Hallazgo N° 10.



"Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 249-2016-OEFA/DS-MIN

(...)

Hallazgo 11 (Hallazgo de Gabinete)

En el Nuevo Depósito de Relaves Pampa El Choclón se observaron 3 líneas de conducción de 20" de diámetro se procedió a tomar las coordenadas UTM WGS 84, 8312559 N y 476736 E."

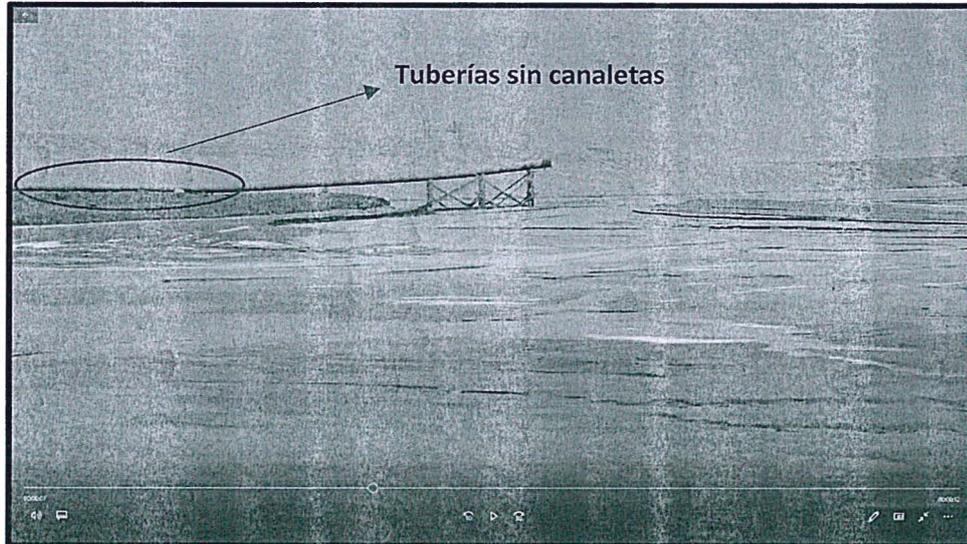
El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 59 al 62 del Álbum fotográfico y en el video N° 10 de la Supervisión Especial 2015. Páginas 1243 y 1245 de los documentos digitales denominados 0017-12-2015-15_IF_SE_MARCONA y FOLIO O74 - CD contenidos en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe Técnico Acusatorio N° 3161-2016-OEFA/DS-OEFA/DS-MIN, en el mismo que la Dirección de Supervisión ha precisado que en la Supervisión Especial 2015, observó que en el nuevo depósito de relaves las tuberías están colocadas sobre terreno natural sin tener ninguna canaleta para derivar los relaves hacia la zona inferior. Folios 12 (reverso) al 14 del Expediente.

⁵³ Páginas 1223 al 1257 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

⁵⁴ Archivo digital denominado "Folio 74 – CD" contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

df

**Video N.º 10**

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

95. En el ITA, la DSEM concluyó que el administrado no habría implementado las tuberías que trasfieren el relave, sobre 2 canaletas colocadas de manera opuesta, las cuales derivarían los relaves hacia la cota 20 m.s.n.m., incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
96. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no implementó las tuberías que transfieren el relave sobre dos canaletas opuestas para derivarlos hacia la cota 20 m.s.n.m., conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
97. Al respecto, la descarga de relaves a través de las líneas de conducción colocadas sobre terreno sin protección (tal como son las canaletas), estarían ocasionando que se origine relave seco sobre el componente suelo, el cual podría ser arrastrado por la acción del viento generando polvo y afectando los componentes ambientales aire y suelo.
98. En tal sentido, el no implementar canaletas de madera sobre las 2 tuberías que transfieren el relave, las cuales las derivarían hacia la cota 20 m.s.n.m., pueden generar la afectación de la calidad de los componentes suelo y aire, componentes abióticos necesarios para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

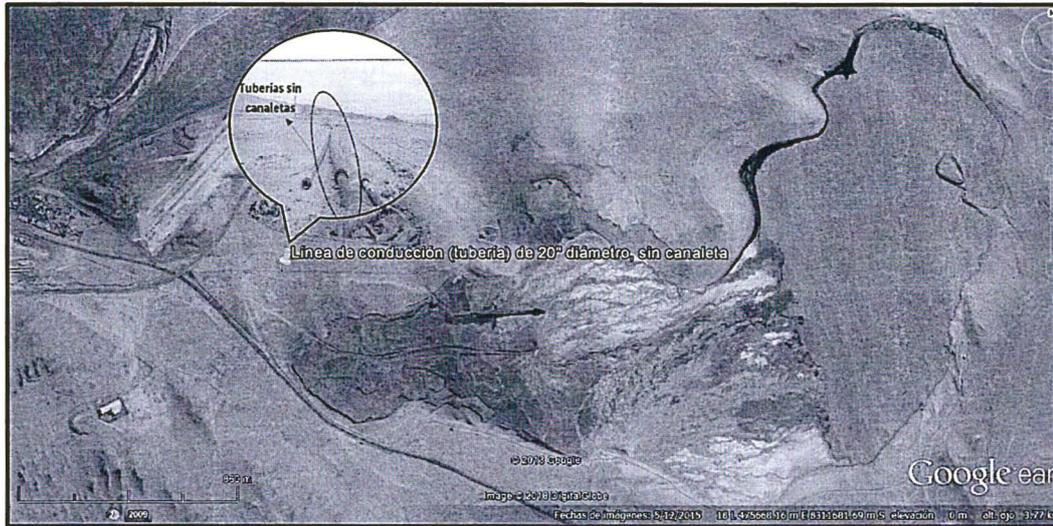
Verificación de las coordenadas tomadas en la Supervisión Especial 2015

99. Asimismo, de las coordenadas tomadas por el supervisor en el presente hecho imputado, se realizó la superposición en el Sistema Satelital Google Earth, de las tuberías detectadas en la Supervisión Especial 2015, las cuales no contaban con las canaletas de madera, tal como se observa a continuación:

ct



Superposición de coordenadas de las Tuberías sin canaletas de madera ni estructuras de concreto



Elaborado: DFAI

c) Análisis de descargos

100. En su primer escrito de descargos el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Que, mediante los descargos (Escrito con registro N.º 43862 de fecha 27 de agosto de 2015) presentados en el procedimiento administrativo sancionador signado con el Expediente N.º 1572-2014-OEFA/DFSAI, la cual se adjunta en el Anexo 5.1 de sus descargos, se anexó fotos de la plataforma de madera (canaletas) instalada, que dirigían el relave hacia el vaso de la presa, tal como se aprecia del Anexo 5.2 de sus descargos, por lo que si bien estas fotos demuestran que se instaló las tuberías en cuestión, durante la Supervisión Especial de 2015 el depósito de relaves El Choclón ya se encontraba en operación, y que dicha cota 20 m.s.n.m. ya había sido alcanzada y superada varios años atrás, por tanto las canaletas de madera no pudieron ser observadas. Cabe indicar que, en el año 2013, mediante Resolución N° 133-2013-MEM-DGM/V y Resolución N° 0572-2014-MEM-DGM/V, autorizó el funcionamiento de recrecimiento a la cota 60 m.s.n.m., documentos que se adjunta en el Anexo 5.3 de sus descargos, es decir para el año que se realizó la Supervisión Especial, se había superado largamente cota 20.



Descargos al Expediente N.º 1572-2014-OEFA/DFSAI



Fuente: Escrito con registro N° 43862 de fecha 27 de agosto de 2015

A



101. Al respecto, la SFEM en la sección III.5 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) Que, de las fotografías adjuntadas se aprecia que estas no se encuentran georreferenciadas a fin de determinar si es la misma zona donde se detectó el presente hallazgo, de la misma forma de las imágenes si bien se observa que una tubería se encuentra con canaletas de madera, también se aprecia que este sólo es un tramo del total del trayecto de la tubería, continuándose observando que el otro extremo de la tubería se encuentra desacoplada y tampoco cuenta con las canaletas; por lo que no se ha demostrado que se instalaron en las tuberías las canaletas, careciendo de sustento los argumentos del administrados.

- De otro lado, con relación a las resoluciones citadas, se debe señalar que el hecho que el administrado cuente con la autorización para descargar relaves en su depósito hasta una cota de apilamiento de 60 m.s.n.m., no implica que no deba de cumplir con la instalación de las canaletas de madera y las estructuras de concreto en las tuberías, más aún que es una obligación contemplada en su instrumento de gestión ambiental, y que estos otorgan protección a las tuberías, los cuales estarían ocasionando que se origine relave seco el cual podría ser arrastrado por el viento generando polvo afectando los componentes ambientales aire y suelo.

102. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.5 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

103. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró argumentos de su primer escrito de descargos, así como los medios probatorios presentados⁵⁵, los cuales fueron desvirtuados precedentemente, en consecuencia, estos no han desvirtuado la presente imputación. Adicionalmente, precisó que no se puede afirmar que el hecho de descargar relaves a través de las líneas de conducción colocadas sobre el terreno sin protección estaría ocasionando que se origine relave seco, debido a que esto siempre se formará como parte de la operación normal de una relavera convencional como la nuestra.

104. Al respecto, se debe señalar que el propósito de las canaletas de madera exigidas en su instrumento de gestión ambiental, es como medida de protección a las tuberías las cuales conducen el relave hacia la cota 20 m.s.n.m (que es el punto más bajo de la depresión natural), por lo que, al existir una fuga o un derrame, estas reposarán en dichas canaletas de madera, los cuales evitarán el contacto con el componente suelo. Asimismo, si bien es cierto que el relave con el tiempo será relave seco como precisa el administrado, lo que se busca con dichas canaletas es evitar el contacto con el referido componente abiótico, es decir que, de existir el citado relave seco, tenga contacto con la misma canaleta y no con el suelo, el cual de no contar con ellos, podría ser arrastrado por la acción del viento generando polvo y afectando otros componentes ambientales como el aire.

105. De igual forma, se debe precisar que el administrado adjuntó nuevamente las mismas vistas fotográficas de su primer escrito de descargos, las cuales fueron desvirtuadas precedentemente. Finalmente, en su escrito de descargos al IFI y a

⁵⁵

De la verificación de los medios probatorios presentados en su escrito de descargos al IFI, se advierte que el administrado reiteró los mismos en su primer escrito de descargos.



la Información complementaria (presentada luego de la audiencia de informe oral), se advierte que adjuntó diversos documentos, relacionados a la autorización al administrado para la implementación del depósito de relaves y descargar relaves en su depósito hasta una cota de apilamiento de 60 m.s.n.m., al respecto, se debe señalar que el hecho de que cuente con dichas autorizaciones no lo exime al administrado de cumplir con la implementación de las canaletas de madera en las tuberías materia de cuestionamiento, siendo como se precisó anteriormente son de vital importancia su presencia toda vez que éstas protegen las tuberías que conducen los relaves (evitar el contacto con el componente suelo), por lo que los citados documentos no desvirtúan la presente imputación contra el administrado, careciendo de sustento su argumento.

106. Caber reiterar que conforme a lo señalado en el literal b) de la sección III.5 de la presente Resolución, la descarga de relaves a través de las líneas de conducción colocadas sobre terreno sin protección (tal como son las canaletas) y que a su vez no tiene dado de concreto, estarían ocasionando que se origine relave seco sobre el componente suelo, el cual podría ser arrastrado por la acción del viento generando polvo y afectando los componentes ambientales aire y suelo
107. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no implementar las tuberías que trasfieren el relave sobre 2 canaletas colocadas de manera opuesta, las cuales derivarían los relaves hacia la cota 20 m.s.n.m. conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.
108. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1361-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.6. Hecho imputado N.º 6: El administrado implementó dos plantas de concreto no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

109. De acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV "Descripción del Proyecto", del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Plan de Beneficio", aprobado mediante Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM del 22 de noviembre del 2010, sustentado en el Informe N° 1111-2010-MEM-AAM/RPP/MPC del 15 de noviembre del 2010, (en adelante, **EIA 2010 Shougang**), el administrado se comprometió a implementar determinados componentes establecidos en este instrumento⁵⁶, tales como:

⁵⁶ Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Plan de Beneficio", aprobado mediante Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM del 22 de noviembre del 2010, sustentado en el Informe N° 1111-2010-MEM-AAM/RPP/MPC del 15 de noviembre del 2010.

Informe N° 1111-2010-MEM-AAM/RPP/MPC
"IV DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
(...)

Infraestructura. - Todos los elementos de infraestructura ya existen, no obstante, para la ampliación de la mina requieren desarrollar infraestructura complementaria (...) Durante la construcción, el contratista principal implementará un taller provisional cerca del área de beneficio seguro para el personal y

CA



- **Infraestructura.** - Todos los elementos de infraestructura ya existen, no obstante, para la ampliación de la mina requieren desarrollar infraestructura complementaria (...) Durante la construcción, el contratista principal implementará un taller provisional cerca del área de beneficio seguro para el personal y ambientalmente adecuado, contará con canales y trampas de grasa, aceites y sedimentos; el taller definitivo para la etapa de operación estará ubicado cerca del taller existente.

El proyecto contará con almacenes durante la etapa de construcción y operación; posta médica; tanques para el almacenamiento de combustibles; recipientes para el almacenamiento de aceites y grasas; lubricantes y solventes; caminos de accesos internos; cercado para seguridad de la planta, laboratorio; sistemas de comunicación; sistemas contra incendio, edificios administrativos y de operaciones; variante de carretera Panamericana Sur – San Juan de Marcona entre el Km 7.5 y 21 se hace necesario la modificación de la vía en ese tramo.

110. Asimismo, se debe señalar que del Capítulo V “Componentes del Proyecto” del EIA 2010 Shougang, se señaló que:

“Para las actuales actividades de SHP todos los elementos de infraestructura ya existen, no obstante, para la ampliación de la mina se requiere desarrollar infraestructura complementaria. Se ha considerado las siguientes estructuras:

- ♦ Campamentos;
- ♦ Talleres de mantenimiento;
- ♦ Almacenes;
- ♦ Posta médica;
- ♦ Combustibles;
- ♦ Aceite y Lubricantes;
- ♦ Caminos de acceso interno;
- ♦ Seguridad local;
- ♦ Laboratorio;
- ♦ Comunicaciones;
- ♦ Seguridad industrial y sistema contra incendio;
- ♦ Edificios administrativos y de operación; y
- ♦ Variante de la carretera Panamericana Sur – San Juan de Marcona.

111. De lo expuesto, en tal sentido de los componentes descritos no se contempló las dos plantas de concreta materia de la presente imputación.

112. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

ambientalmente adecuado, contará con canales y trampas de grasa, aceites y sedimentos; el taller definitivo para la etapa de operación estará ubicado cerca del taller existente.

El proyecto contará con almacenes durante la etapa de construcción y operación; posta médica; tanques para el almacenamiento de combustibles; recipientes para el almacenamiento de aceites y grasas; lubricantes y solventes; caminos de accesos internos; cercado para seguridad de la planta, laboratorio; sistemas de comunicación; sistemas contra incendio, edificios administrativos y de operaciones; variante de carretera Panamericana Sur – San Juan de Marcona entre el Km 7.5 y 21 se hace necesario la modificación de la vía en ese tramo.

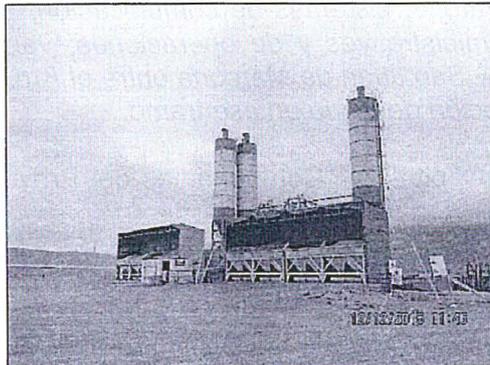
(...)”



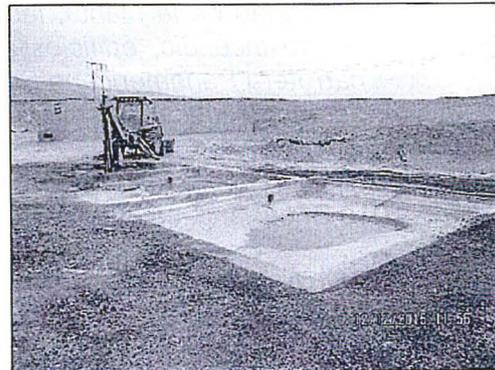
b) Análisis del hecho imputado

113. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM verificó que se habría implementado dos (02) Plantas de Concretos adyacente al Campamento CWE y al Campamento WO2, respectivamente⁵⁷. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.º 67 y 68; y, 77 y 78⁵⁸ del Informe Preliminar, así como el video N.º 1⁵⁹ del Informe Preliminar.

Vistas Fotográficas



Fotografía N° 67. Planta de Concreto N°01 adyacente al Campamento CWE. Hallazgo N° 05. COORDENADAS UTM WGS84: 8313611N, 477268E ZONA 18.



Fotografía N° 68. Pozas de Lavado de Mixers pertenecientes a la Planta de Concreto N°01. Hallazgo N° 05. COORDENADAS UTM WGS84: 8313655N, 477370E ZONA 18.



Fotografía N° 77. Planta de Concreto N°02 adyacente al Campamento 1 Abengoa. Hallazgo N° 05. COORDENADAS UTM WGS84: 8316500N, 485034E ZONA 18.



Fotografía N° 78. Pozas de Lavado de Mixers pertenecientes a la Planta de Concreto N°02. Hallazgo N° 05. COORDENADAS UTM WGS84: 8316535N, 485045E ZONA 18.



"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

Nº	HALLAZGOS
5	<p>Hallazgo 05: Se observó la siguiente infraestructura desarrollada en el Proyecto de Ampliación de Operaciones Minas y Planta de Beneficio:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Planta de Concreto N° 01 adyacente al Campamento CWE perteneciente al Denominado Paquete 06 con coordenadas UTM WGS 84, 8313611 N y 477268 E. – Planta de Concreto N° 02 adyacente al Campamento WO2 de la Empresa Abengoa perteneciente al Denominado Paquete 04 con coordenadas UTM WGS 84, 8316500 N y 485034 E.



El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 67, 68, 77 y 78 del Álbum fotográfico y en los videos N° 11 y 12 de la Supervisión Especial 2015. Páginas 1251 y 1261 del documento en digital denominado 0017-12-2015-15_IF_SE_MARCONA y FOLIO 074 - CD contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe Técnico Acusatorio N° 3161-2016-OEFA/DS-OEFA/DS-MIN. Folios 14 al 16 del Expediente.

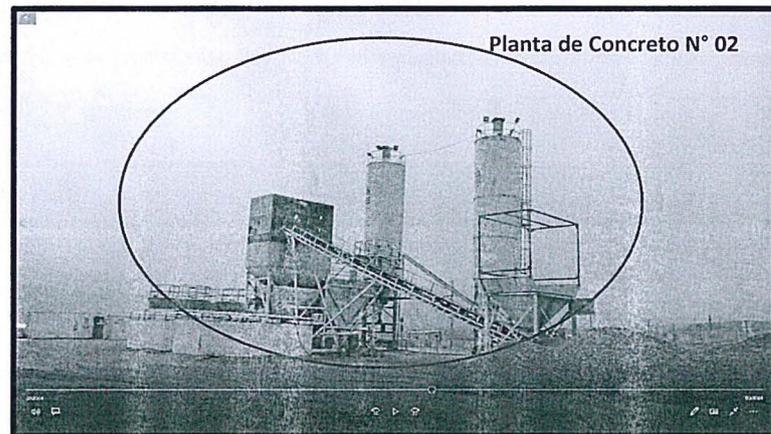
⁵⁸ Páginas 1223 al 1257 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

⁵⁹ Archivo digital denominado "Folio 74 – CD" contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

cf



Video N.º 11 y 12



Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

- 114. En el ITA, la DSEM concluyó que el administrado habría implementado dos plantas de concreto incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 115. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado implementó dos plantas de concreto no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
- 116. Al respecto, la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, "implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues se realiza distribución y movimiento de tierras o suelos, generación de ruidos, tránsito de vehículos y de personas, entre otros, sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental, por lo que la implementación de esta plataforma genera un daño potencial a la flora.
- 117. En tal sentido, implementar dos plantas de concreto no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, puede generar la afectación de la calidad del componente suelo, componente abiótico necesario para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.



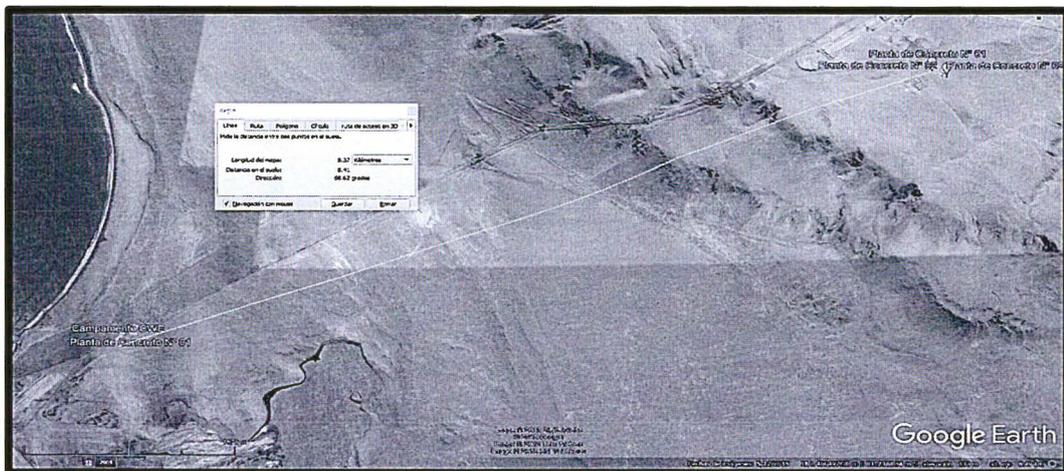
Verificación de las coordenadas tomadas en la Supervisión Especial 2015

Handwritten signature or initials.



- 118. Asimismo, de las coordenadas tomadas por el supervisor en el presente hecho imputado, se realizó la superposición en el Sistema Satelital Google Earth, de las Plantas de Concreto N.º 01 y 02 detectadas en la Supervisión Especial 2015, las cuales no se encuentran contempladas en su instrumento de gestión ambiental, tal como se observa a continuación:

Superposición de coordenadas de las Plantas de Concreto N.º 01 y 02



Elaborado: DFAI

c) Análisis de descargos

- 119. En su primer escrito de descargos el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- c.1) Mediante escrito con registro N° 21871 de fecha 22 de marzo de 2016 (Carta AJL2046-0146), indicó que las plantas en cuestión son transitorias y que en su operación se ha previsto medidas de manejo, contempladas en los Planes de Manejo Ambiental, tal como se adjunta en el Anexo 6.1.
- c.2) En enero de 2017, se culminó el cierre de la planta de concreto N° 02, adyacente al campamento W02 de la Empresa Abengoa perteneciente al denominado paquete 4, tal como se sustenta del Anexo 6.2.
- c.3) Asimismo, precisó que las plantas de concreto son componentes auxiliares, y para el caso del Proyecto, son transitorias, por ello se contemplarían dentro del término “entre otros” en el EIA 2010 Shougang, en el Capítulo 3, numeral 3.12 “Plan de Construcción”, sub numeral 3.12.4 Construcción de Facilidades Auxiliares y Servicios”.



- 120. Al respecto, la SFEM en la sección III.6 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- c.1) Con relación al primer argumento, se debe señalar que de los Planes de Manejo Ambiental (medidas de manejo) adjuntas en su anexo 6.1, no desvirtúan el hecho imputado, toda vez que estos componentes no contaron con la debida certificación ambiental otorgada por la autoridad del sector, por más que sean sólo transitorias.



Además, los artículos 2 y 3 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), modificados por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078, precisan que, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos; asimismo, que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

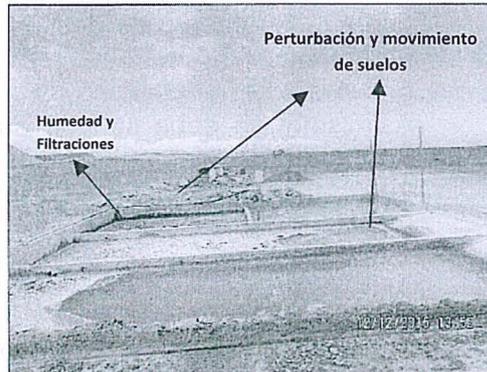
- Es por ello, que implementar componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues se realiza disturbación y movimiento de tierras o suelos (tal como se aprecia de las fotografías y videos aportados por la DSEM), generación de ruidos, tránsito de vehículos y de personas, entre otros, por lo que el administrado debió cumplir con incluirla en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de identificar, prevenir y mitigar los potenciales impactos ambientales negativos que puedan derivarse de la implementación de la misma.

Vistas Fotográficas

Planta de Concreto N.º 01



Planta de Concreto N.º 02



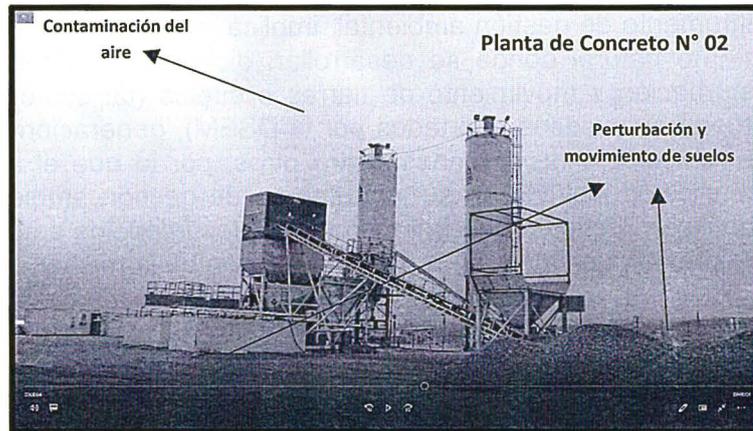
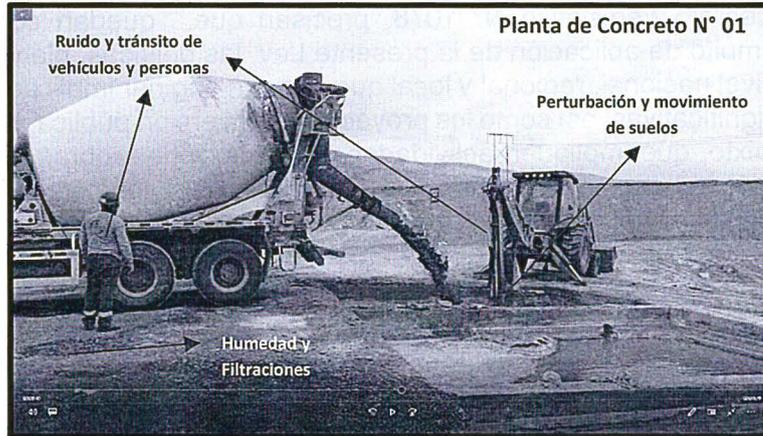
Fotografía N° 77. Planta de Concreto N°02 adyacente al Campamento 1 Abengoa, Hallazgo N° 05. COORDENADAS UTM WGS84: 8316500N, 485034E ZONA 18.

Fotografía N° 78. Pozas de Lavado de Mixers pertenecientes a la Planta de Concreto N°02 Hallazgo N° 05. COORDENADAS UTM WGS84: 8316535N, 485045E ZONA 18.

ct



Video N.º 11 y 12



Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

c.2) Con relación a este extremo de sus descargos, se debe señalar que será considerado y evaluado más adelante a fin de determinar si corresponde o no imponer medida correctiva alguna, toda vez que esta información se refiere a las acciones posteriores efectuadas por el administrado.

c.3) Al respecto, se debe señalar que no se puede pretender considerar en el término “entre otros”, la construcción de componentes no contemplados, toda vez que dicho término hace referencia a la construcción de facilidades auxiliares de componentes que se encuentra previstos en el EIA 2010 Shougang, y siendo que en el presente caso las dos plantas de concretos implementadas no se encuentran contempladas, el administrado incumplió con su instrumento de gestión ambiental, por lo que carece de sustento su argumento.

- Asimismo, se debe señalar que, de acuerdo a los términos de referencia aplicables, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁶⁰ (Anexo VI), los componentes deben ser descritos en el Capítulo de descripción del proyecto, por lo que no permite indicar



⁶⁰

Artículo 47.- Elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental

La elaboración de los EIA debe realizarse con estricta sujeción al marco legal vigente y a los Términos de Referencia aprobados por la Autoridad Competente, debiéndose ejecutar y documentar el proceso de participación ciudadana que se lleve a cabo, de conformidad con lo aprobado en la etapa de clasificación.

ct



generalidades como: “entre otros”, por lo que estos componentes deben encontrarse detallados.

121. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.6 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
122. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró argumentos de su primer escrito de descargos, los cuales fueron desvirtuados precedentemente.
123. En tal sentido, de lo expuesto se debe precisar que los componentes al no contar con la debida certificación ambiental otorgada por la autoridad del sector, por más que sean sólo transitorias, no se puede pretender que realizando de manera unilateral (por parte del administrado) diversas acciones según lo establecido en la sección del instrumento de gestión ambiental “Manejo Ambiental”, no exista un efecto nocivo y se haya cumplido con los compromisos otorgados, siendo que esta sección del instrumento es exclusivo y fue establecido para componentes que fueron previstos en este. Es en ese sentido, que implementar componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues se realiza disturbación y movimiento de tierras o suelos (tal como se aprecia de las fotografías y videos aportados por la DSEM), generación de ruidos, tránsito de vehículos y de personas, entre otros, por lo que el administrado debió cumplir con incluirla en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de identificar, prevenir y mitigar los potenciales impactos ambientales negativos que puedan derivarse de la implementación de la misma.
124. Caber reiterar conforme a lo señalado en el literal b) de la sección III.6 de la presente Resolución, la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, “implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues se realiza distribución y movimiento de tierras o suelos, generación de ruidos, tránsito de vehículos y de personas, entre otros, sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental, por lo que la implementación de esta plataforma genera un daño potencial a la flora.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME⁶¹, ha señalado que la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental no resulta subsanable, toda vez que las acciones posteriores, tales como su inclusión en un instrumento de gestión ambiental, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con la implementación de dichos componentes.

126. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber implementado dos plantas de concreto no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD.

61

Considerandos del 78 al 84 de la citada resolución.



127. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1361-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.7. Hecho imputado N.º7: El administrado no realizó un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados en la unidad minera Marcona, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

128. De acuerdo al artículo 16º de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, establece que: el generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

129. La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

130. Asimismo, conforme al artículo 24º del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señala que los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades. Estos residuos son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores correspondientes.

131. De igual forma, conforme al artículo 25º del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-



ct



PCM, precisa que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. **Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;**
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. **Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;**
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

132. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

133. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶², durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM verificó que el tractor D8T se encontraba extendiendo material de desmote y encapsulando residuos en un área aproximada de 20 hectáreas. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.º 05 al 16 del Informe de Supervisión⁶³.



Hallazgo N° 02:

El titular minero no habría adoptado las medidas de prevención, control y mitigación que eviten la generación de filtraciones del depósito de relaves Pampa Choclón, ya que se observó filtraciones de agua en las coordenadas UTM WGS 84 E 476 185 N 8 313 441, aguas abajo del dique del depósito de relaves Pampa Choclón al pie del acantilado.

Página 27 del archivo en digital denominado "[Informe de Supervisión]0012-6-2017-15_IF_SR_MARCONA_20171103114501652» contenido en un disco compacto que obra a folio 27 del Expediente.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.º 66 y 67 del Anexo 2 contenidas en el Álbum Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión (páginas 366 y 367 del documento denominado «[Informe de Supervisión]0012-6-2017-15_IF_SR_MARCONA_20171103114501652», el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 27 del Expediente).

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

HALLAZGOS	
Nº	
1	Hallazgo 01: <i>Se observó al tractor D8T extendiendo material de desmote y encapsulando residuos en un área de 20 hectáreas con coordenadas UTM WGS 84, 8304582 N y 484510 E"</i>

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 5 a la 16 del Álbum fotográfico de la Supervisión Especial 2015. Páginas 1189 a la 1199 del documento en digital denominado 0017-12-2015-15_IF_SE_MARCONA contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.



Vistas Fotográficas



Fotografía N° 5. Vista de lugar donde se realiza el extendiendo de Material de Desmonte y encapsulando Residuos; aproximadamente 20ha. Hallazgo N° 01. COORDENADAS UTM WGS84: 8304582N, 484510E ZONA 18.



Fotografía N° 6. Vista de lugar donde se realiza el extendiendo de Material de Desmonte y encapsulando Residuos; aproximadamente 20ha. Hallazgo N° 01.



Fotografía N° 15. Vista de lugar donde se realiza el extendiendo de Material de Desmonte y encapsulando Residuos; aproximadamente 20ha. Hallazgo N° 01.



Fotografía N° 16. Vista de lugar donde se realiza el extendiendo de Material de Desmonte y encapsulando Residuos; aproximadamente 20ha. Hallazgo N° 01.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

- 134. En el ITA⁶⁴, la DSAEM verificó que el administrado no realizó un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados en la unidad minera Marcona, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
- 135. Al respecto, la SFEM en la sección III.7 del IFI, analizó el presente hecho imputado, recomendando el archivo en este extremo, sustentando lo siguiente:
- 136. Que, mediante Resolución Subdirectoral N.° 1808-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 07 de noviembre de 2017, tramitado bajo el Expediente N.° 2020-2017-OEFA/DFAI/PAS, se dio inicio del PAS contra el administrado por realizar la disposición de residuos sólidos no peligrosos en una cantera, incumpliendo la normativa vigente. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.° 08 al 11 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N.° 777-2015-OEFA/DS-MIN de fecha 17 de diciembre de 2015 (Supervisión Regular 2015), tal como se observa a continuación:



El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe Técnico Acusatorio N° 3161-2016-OEFA/DS-OEFA/DS-MIN. Folios 16 a la 18 del Expediente.

64 Folio 23 reverso del Expediente.



Vistas Fotográficas



Fotografía N° 8: Vista de restos de material de construcción dispuesto en el área del tajo de extracción de mineral no metálico, actualmente paralizado.



Fotografía N° 9: Vista de restos de inodoros



Fotografía N° 11: Otra vista de restos de envoltura de pegamento y cemento, así como de mallas de señalización de seguridad.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N.° 777-2015-OEFA/DS-MIN



137. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), TUO de LPAG⁶⁵, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.



138. Bajo este contexto, corresponde analizar el presente hecho imputado (no realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados en la unidad minera Marcona, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental) detectado durante la Supervisión Especial 2015, junto con el hecho imputado N.°

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 11. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)"

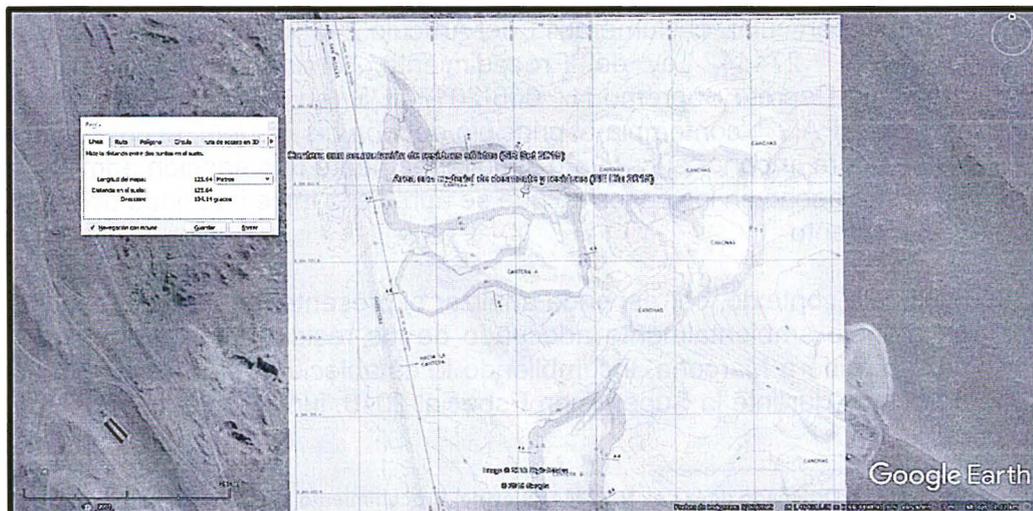


1 (no realizar la disposición de residuos sólidos no peligrosos en una cantera, incumpliendo la normativa vigente) del Expediente N.° 2020-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

Hecho imputado	Sujeto	Hechos	Fundamento
Hecho imputado N° 07 de la Supervisión Especial 2015 -11 al 14 de diciembre de 2015-	Shougang Hierro Perú S.A.A.	El administrado no realizó un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados en la unidad minera Marcona.	Artículo 16° de Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Hecho imputado N.° 01 del Expediente N.° 2020-2017-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular 2015) -08 de Setiembre de 2015-	Shougang Hierro Perú S.A.A.	El administrado realizó la disposición de residuos sólidos no peligrosos en una cantera, incumpliendo la normativa vigente.	Artículo 16° de Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

139. Adicionalmente a ello, se debe precisar que, si bien del hecho imputado N.° 01 de la Supervisión Regular 2015 se detectó los residuos en un área distinta a la del hecho imputado N.° 07 de la Supervisión Especial 2015, al respecto, según la superposición de sus coordenadas en el Plano N.° PRI8160-P-5-5.1 de la Cuarta Modificación del Plan de Cierre de minas aprobada mediante Resolución Directoral N° 262-2016-MEM/DGAAM de fecha 02 de setiembre de 2016, en adelante PCM 2016 Shougang, se advierte que estas se encuentran en una misma área denominada cantera Dolomita, tal como se observa en la imagen adjunta, asimismo este hecho se corrobora, en la precisión dada por el supervisor en el Hallazgo de la Supervisión Especial 2015, donde: "Se observó al tractor D8T extendiendo material de desmonte y encapsulando residuos en un área de 20 hectáreas", es decir que los residuos detectados no sólo se encontraban en las coordenadas supervisadas sino en una mayor extensión.

Superposición de Coordenadas



Fuente: Plano N.° PRI8160-P-5-5.1 del PCM 2016 Shougang





140. Asimismo, se debe señalar que esta situación de similitud de hechos, fue advertida por la propia DSEM en su considerando número 103 del ITA⁶⁶, mediante el cual indicó que:

"(...) Cabe precisar que este hallazgo fue formulado anteriormente en el marco de la supervisión regular a la unidad fiscalizable San Juan de SHP realizada el 8 de septiembre de 2015 y sustentada en el Informe de Supervisión Directa N° 463-2016-OEFA/DS-MIN, el cual se encuentra actualmente siguiendo el trámite establecido en el reglamento de supervisión. En dicho informe, se concluye que la disposición final de residuos sólidos además de no cumplir con lo dispuesto por el RLGRS, se estaba realizando en una cantera que no contaba con un IGA aprobado (...).

141. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in ídem*, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, se advierte que el presente hecho imputado (en el extremo referido a que el administrado no realizó un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados en la unidad minera Marcona, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental) de la Resolución Subdirectoral N.° 1361-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N.° 1112-2018-OEFA/DFAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora (en el extremo referido a que el administrado realizó la disposición de residuos sólidos no peligrosos en una cantera, incumpliendo la normativa vigente) de la Resolución Subdirectoral N.° 1808-2017-OEFA/DFSAI/SDI del Expediente N.° 2020-2017-OEFA/DFSAI/PAS;
142. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.7 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, considera que **corresponde archivar el presente PAS en este extremo** al configurarse un supuesto de *non bis in ídem en su vertiente procesal*⁶⁷, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un PAS por la misma infracción.



Folio 18 del Expediente.

En la sentencia recaída en el Expediente N.° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 2050-2002-AA/TC:

"19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)"

(Énfasis agregado)



df



143. Asimismo, debe señalarse que al haberse declarado el archivo en este extremo carece de objeto pronunciarse por los descargos destinados a desvirtuar la presente imputación.
144. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.8. Hecho imputado N.º 8: El administrado no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de agua residuales domésticas sobre el suelo, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

145. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
146. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos⁶⁸.

147. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

148. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM verificó la descarga del efluente doméstico del tanque de Percolación a lo largo de aproximadamente 200 metros, ubicado al borde del acantilado frente al Océano Pacífico, de igual manera, el efluente doméstico se encontraba disperso sobre el suelo generando acumulaciones, asimismo, se observó el talud de 20 metros de altura la cual se encontraba húmedo por



Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"TÍTULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

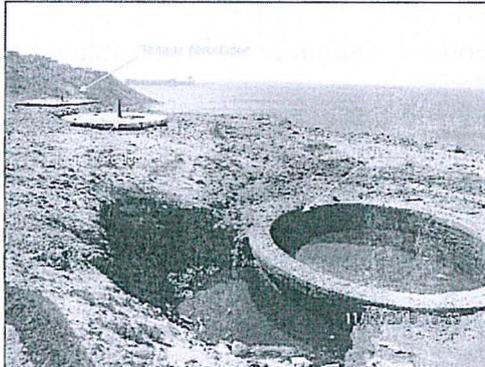
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

ct

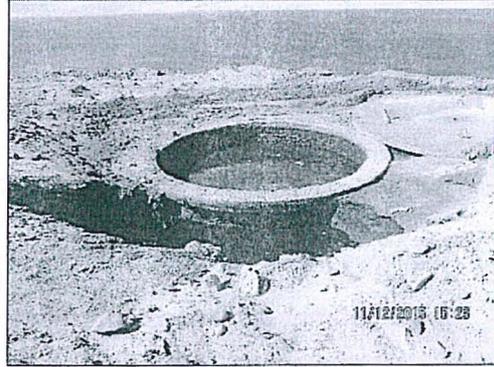


consecuencia de la inflación del efluente doméstico que se extiende hasta la orilla de la playa ubicada a 10 metros aproximadamente⁶⁹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N.º 93 al 96 del Informe Preliminar⁷⁰.

Vista Fotográficas



Fotografía N° 93. Tanque de Percolación. Hallazgo N° 07. Con coordenadas UTM WGS 84, 8312921N y 475686E; 8312944N y 475494E; 8312946N y 475478E.



Fotografía N° 94. Tanque de Percolación Con coordenadas UTM WGS 84: 8312946N y 475478E. Hallazgo N° 07.



Fotografía N° 95. Filtración de Tanque de Percolación Con coordenadas UTM WGS 84: 8312946N y 475478E, hacia la playa. Hallazgo N° 07.



Fotografía N° 96. Filtración de Tanque de Percolación Con coordenadas UTM WGS 84: 8312946N y 475478E, hacia la playa. Hallazgo N° 07.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

69

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

Nº	HALLAZGOS
7	<p>Hallazgo 07: <i>Se observó los siguientes pozos sépticos y tanques de percolación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Pozo séptico frente a Comedor Santa Mónica coordenadas UTM WGS 84, 8312651 N y 475442 E. - Pozo séptico con coordendas UTM WGS 84, 8312657 N y 475502 E - Pozo séptico con coordendas UTM WGS 84, 8312950 N y 475383 E - Pozo séptico Campamento CWE con coordenadas UTM WGS 84, 8313648 N y 477101 E. - Pozo séptico PBIP con coordenadas UTM WGS 84, 8314433 N y 477648 E. - Pozo séptico Campamento Abengoa con coordenadas UTM WGS 84, 6315412 N y 480308 E. - Tanque de percolación del taller de mantenimiento con coordenadas UTM WGS 84, 8318941 N y 486567 E. - Pozo séptico PBIP con coordenadas UTM WGS 84, 8314439 N y 477643 E. - Tanque de percolación con coordenadas UTM WGS 84, 8312921 N y 475486 E. - Tanque de percolación con coordenadas UTM WGS 84, 8312944 N y 475494 E. - Tanque de percolación con coordenadas UTM WGS 84, 8312946 N y 475478 E.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 93 a la 96 del Álbum fotográfico y en los videos N° 5, 6 y 7 de la Supervisión Especial 2015. Páginas 1277 y 1279 del documento en digital denominado 0017-12-2015-15_IF_SE_MARCONA y FOLIO 074 - CD contenido en el disco compacto que obra a folio 26 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe Técnico Acusatorio N° 3161-2016-OEFA/DS-OEFA/DS-MIN. Folios 19 y 20 del Expediente.

70

Páginas 34 al 36 del archivo digital del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.



149. En el ITA⁷¹, la DSEM verificó que el administrado no habría adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar la descarga de aguas residuales domésticas del Tanque de Percolación rebosaran sobre el suelo, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.
150. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de agua residuales domésticas sobre el suelo, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.
151. Al respecto, el rebose y acumulación de las aguas residuales domésticas del tanque de percolación hacia el terreno adyacente, genera una afectación al componente suelo, debido a la descarga directa del efluente sobre este, lo cual puede alterar su calidad, al agua subterránea por las posibles filtraciones y al agua superficial (considerando la proximidad de los tanques de percolación a la a la playa), ya que el efluente puede discurrir por el talud del acantilado y llegar a la orilla del mar entrando en contacto con dichas aguas.
152. En tal sentido, la no adopción de las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de agua residuales domésticas sobre el suelo puede generar la afectación de la calidad de este componente ambiental, componente abiótico necesario para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.
153. Al respecto, la SFEM en la sección III.8 del IFI, analizó el presente hecho imputado, recomendando el archivo en este extremo, sustentando lo siguiente:
154. Que, en el presente caso mediante Resolución Subdirectoral N.º 1361-2018-OEFA-DFSAI del 11 de mayo de 2018, se procedió a iniciar, entre otros, contra el administrado por no adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de agua residuales domésticas sobre el suelo, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental, infringiendo lo establecido en el numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM**.
155. Sobre el particular, conforme al principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷², son aplicables las disposiciones



71

Folio 23 reverso del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad. -Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"



sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

156. De igual manera, según el principio de legalidad recogido en el TUO de la LPAG, se tiene que este establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Además, agrega que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria⁷³ (Subrayado agregado).
157. Asimismo, esta Dirección considera indispensable precisar en relación al presente hecho imputado que, de acuerdo al razonamiento expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 075-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y conforme al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
158. En este sentido, se advierte que el 16 de octubre de 2015 entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N.° 43-2015-OEFA/CD, Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
159. Asimismo, mediante el numeral 1.1 de Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero de la Resolución de Consejo Directivo N.° 43-2015-OEFA, se tipificó como incumplimiento de las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera, entre otros, no evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, es decir una norma más específica para la adopción de las medidas de previsión y control de las actividades de exploración y explotación en el sector de minería, por lo que a partir de dicha fecha las infracciones cometidas por los administrados corresponde aplicar la Resolución de Consejo Directivo N.° 43-2015-OEFA.
160. Por lo tanto, siendo que en el presente caso fue en hecho detectado en la Supervisión Especial 2015 efectuada el 11 al 14 de diciembre de 2015, correspondía imputarle al administrado la norma específica del sector, la establecida en el numeral 1.1 de Cuadro de tipificación de infracciones y escala



73

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".



de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero de la Resolución de Consejo Directivo N.º 43-2015-OEFA.

161. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.8 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, en virtud al principio de irretroactividad⁷⁴, legalidad⁷⁵ y de tipicidad⁷⁶, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, en tanto la imputación materia del mismo vulnera tales principios contemplados en el artículo 246º del TUO de la LPAG, al no haberse imputado la norma vigente específica del sector, es decir la establecida en el numeral 1.1 de Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, de la Resolución de Consejo Directivo N.º 043-2015-OEFA.
162. Asimismo, debe señalarse que al haberse declarado el archivo en este extremo carece de objeto pronunciarse por los descargos destinados a desvirtuar la presente imputación.
163. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental

⁷⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad. -Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”

⁷⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)”

⁷⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.

(...)”



of



vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

164. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁷.
165. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁷⁸.
166. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁸⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

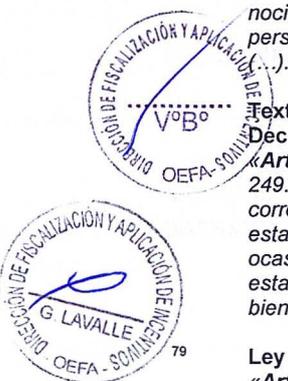
⁷⁷ Ley N.° 28611, Ley General de Ambiente.
 «Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)»

⁷⁸ Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 «Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)»

Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS
 «Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

⁷⁹ Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 «Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

⁸⁰ Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 «Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



[Handwritten signature]

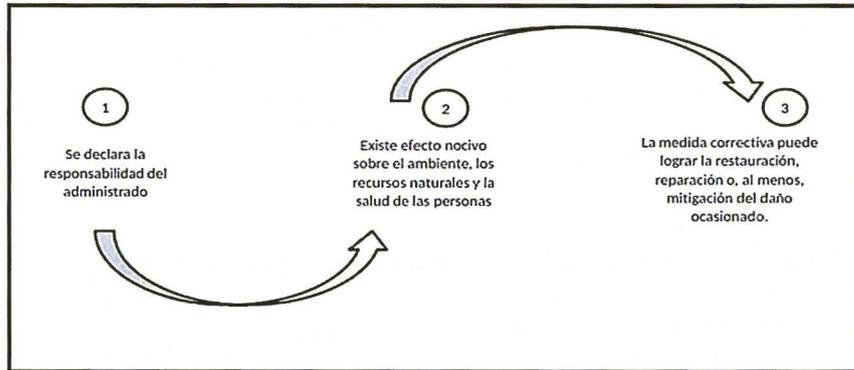


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

167. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

168. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



169. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.» (El énfasis es agregado)

⁸¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

ck



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
170. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
171. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N.º 2

172. En el presente caso, la conducta infractora está relacionada a que el administrado implementó los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, para disponer el material



Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.»

⁸³

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

A



removido de los tajos, que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

173. Sobre el particular, como ya se señaló en el literal b) de la sección III.2 de la presente Resolución, la disposición del material removido de los tajos en los depósitos de residuos inertes materia del presente hecho imputado, los cuales no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado, implica la falta de medidas de manejo ambiental para el suelo removido durante la etapa de construcción y operación del Proyecto de Ampliación de Operaciones Mina y Planta de Beneficio y durante la explotación de los tajos abiertos, que hayan sido evaluadas por la autoridad certificadora y aprobadas en un IGA, lo cual podría generar un daño potencial a los componentes suelo y aire, toda vez que el administrado dispuso dicho material en lugares distintos a los señalados en su IGA, pudiendo alterar la calidad del suelo donde se depositaron, asimismo podría generarse material particulado en el área debido a la acción del viento.
174. En su primer escrito de descargos y descargos al IFI, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha corregido su conducta relacionada a que el administrado implementó los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, para disponer el material removido de los tajos, que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del efecto nocivo.
175. Sin embargo, el administrado precisó a manera de comentario, que desarrollar la medida correctiva propuesta en el IFI, implicaría un impacto ambiental significativo, pues los Botaderos se encuentran en Mina, a más de 41 km de donde se ubican (San Nicolás), además de ser económicamente inviable.
176. Al respecto, se debe señalar que al haberse determinado que el administrado no contaba con la autorización del certificador ambiental de implementar los depósitos de residuos inertes N.° 1, 2 y 3, detectados en la Supervisión Especial 2015, y siendo que el EIA 2010 Shougang (no existiendo otro instrumento que contemplen depósitos de desmonte) en todo el "Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio" contempló la existencia de sólo 03 botaderos de desmonte: "Botadero de Desmonte Sector 13" y "Botadero 1 y 2 de Desmonte Sector 14", lo dispuesto en los depósitos de residuos inertes N.° 1, 2 y 3, deberán ser dispuestos en los depósitos previstos en su instrumento de gestión ambiental, siendo que son los únicos que fueron previamente evaluados y autorizados por el certificador ambiental.
177. Asimismo, los actividades que el administrado indica que resultan inviables debido al aspecto económico y por la generación de impactos residuales, corresponden actividades que el administrado en su oportunidad debió de ejecutar para que el material de los depósitos de residuos inertes N.° 1, 2 y 3 se deposite finalmente en los componentes contemplados para tal fin (Botadero de Desmonte Sector 13, Botadero 1 y 2 de Desmonte Sector 14), los cuales involucran actividades que en el EIA 2010 Shougang cuentan con su correspondiente identificación de impactos para las etapas de construcción, operación y cierre, así como las medidas de manejo ambiental pertinentes, por lo que carece de sustento lo argumentado por el administrado respecto del impacto ambiental y su inviabilidad.
178. Al respecto, se aprecia que los Depósitos de Residuos Inertes: N° 01 del paquete 6, N° 02 del paquete 10 y N° 01 del paquete 10, consignados en el hallazgo, se encuentran ubicados en la Zona descrita: "Playa o Arena", según el Plano N° 2.08 denominado "FORMACIONES VEGETALES" del EIA del Proyecto "Ampliación de

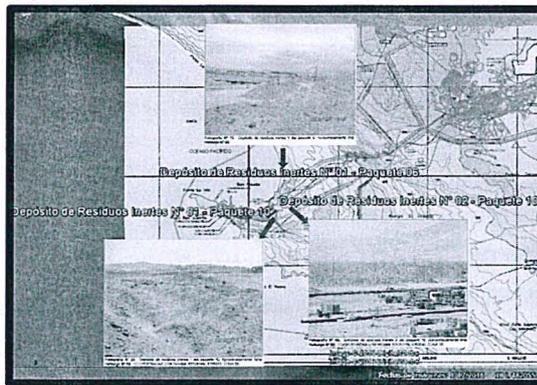


of



Operaciones Mina y Planta de Beneficio”, aprobado por Resolución Directoral N° 388-2010-MEM/AAM del 22 de noviembre de 2010, en adelante **EIA 2010 Shougang**, por ende, no se han registrado formaciones vegetales en dichas zonas en particular, situación que es concordante con las fotografías N° 72, 39 y 46 del Informe Preliminar, donde no se advierte existencia de vegetación en el entorno cercano a los mencionados depósitos, correspondiendo principalmente a un área industrial, donde se puede apreciar equipos, instalaciones de operación, entre otros. En ese sentido, consideramos que no corresponde determinar la medida correctiva el extremo referido a la remediación de las áreas, sino únicamente, en el retiro y/o traslado del material acumulado hacia los Botaderos de desmote contemplados en su instrumento de gestión ambiental.

Plano N° 2.08 denominado “FORMACIONES VEGETALES” del EIA del Proyecto “Ampliación de Operaciones Mina y Planta de Beneficio”



Fuente: EIA 2010 Shougang

- 179. De otro lado, el administrado mediante la información complementaria 2, presentó nuevos argumentos, señalando que cuenta con una manera de cierre in situ de depósito de desmote practicado y aprobado por la Dirección General de Minería del MINEM, a fin de considerarlo como alternativa de cierre a los depósitos en cuestión.
- 180. De lo expuesto, sobre los argumentos presentados mediante la información complementaria 2, se debe precisar lo siguiente:



La alternativa de cierre in situ planteada por el administrado mediante la información completaría 2, no ha sido evaluada ni aprobada por la autoridad certificadora para los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, sino para otros componentes, los cuales se encuentran detallados en el Informe N° 214-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC correspondiente a la Evaluación Final de la III Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “CPS N° 1” que sustenta de Resolución Directoral N° 121-2015-MEM/DGAAM (incluido en los documentos del CD anexo al escrito Registro N° 102817), la cual se refiere **únicamente** a los criterios y escenarios de cierre de los componentes: Mina 16-18, depósitos de desmote C-14, C-41, C-49, C-51, C-53, C-55-56, C-79 y Nuevo Relleno Sanitario, es decir componentes distintos a los depósitos materia de imputación, por lo tanto, en el presente caso, no resulta factible validar ni hacer extensivo las características y especificaciones de cierre de componentes contemplados en la mencionada modificatoria de Plan de cierre, a otros componentes que no cuentan con certificación ambiental aprobada.

- ii) En ese sentido, la referencia que hace el administrado al depósito de desmote C-51 (componente contemplado en la III Modificación del Plan de



Cierre de Minas de la unidad minera "CPS N° 1"), así como sus correspondientes actividades de cierre (estabilidad física, geoquímica, hidrológica, entre otros), actividades de mantenimiento y monitoreo, los diseños mostrados en los planos adjuntos respectivos (vistas en planta y perfiles a condiciones actuales y proyectadas), son aplicables solo a dicho componente y no a los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3; siendo aun en el supuesto que los estudios respectivos demostrasen que las condiciones del sitio y características de la zona sean similares a la de los componentes contemplados en el mencionado Plan de Cierre, las actividades de cierre y medidas de control no pueden simplemente adoptarse para cualquier componente, porque de ser factible dicha opción no tendría sentido que en el Objeto de la Modificación del Plan de Cierre se detalle la denominación y ubicación precisa de cada componente que comprende el alcance del documento.

Objeto de la Modificación

El alcance de la III Modificación del Plan de Cierre se refiere únicamente a los criterios y escenario de cierre de los componentes: Mina 16-18, los Depósitos de Desmonte C-14, C-41, C-49, C-51, C-53, C-55-56, C-79 y Nuevo Relleno Sanitario; no involucra cambios en los diseños de cierre aprobados de los demás componentes, sin embargo si se actualizan los cronogramas y presupuestos correspondientes.

3.2 COMPONENTES DE LA PRESENTE MODIFICACIÓN

En la III MPCM de la unidad minera "CPS N° 1" se contemplan los siguientes componentes:

Cuadro N° 2: Componentes de la III MPCM "CPS N° 1"

Zona	Operaciones	Componentes	Coordenadas UTM WGS 85 Zona 18S		Altitud (msnm)	Etapa de cierre
			Este	Norte		
Mina	Operaciones mina	Mina 16 - 18	491 586	8 319 013	734	Progresivo
	Instalaciones de manejo de residuos	Depósito de Desmonte C-14	493 828	8 317 965	814	
		Depósito de Desmonte C-41	485 478	8 317 815	885	
		Depósito de Desmonte C-49	489 324	8 320 672	837.5	
		Depósito de Desmonte C-51	485 646	8 320 703	900	
		Depósito de Desmonte C-53	487 529	8 321 069	900	
		Depósito de Desmonte C-55-56	485 558	8 319 487	930	
		Depósito de Desmonte C-79	490 919	8 318 068	850	
San Juan	Instalaciones de manejo de residuos	Relleno Sanitario	488 367	8 302 180	101	Final

Fuente: Informe N° 214-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC

- iii) Por otra parte, la sola presentación de la comunicación cursada por el administrado hacia el laboratorio (SGS) para contratar el servicio de monitoreo ambiental consistente en la toma de muestras y los análisis de concentración de metales y análisis ABA, así como la cotización del correspondiente servicio, no garantizan que dichas pruebas se hayan realizado, ni mucho menos permiten conocer la caracterización del material depositado en los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, por lo tanto, con dichos documentos no se puede someter a consideración lo alegado por el administrado de que dicho material se trata de suelo no mineralizado.
- iv) En tal sentido, de lo expuesto no corresponde proceder con la medida correctiva propuesta por el administrado.





181. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Shougang implementó los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, para disponer el material removido de los tajos, que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el retiro del material proveniente de los tajos, que fueron dispuestos en los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3; así como su correspondiente traslado y disposición en los botaderos de desmote: Botadero de Desmote Sector 13, Botadero 1 y 2 de Desmote Sector 14, contemplados en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que acredite el retiro del material dispuesto en los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, así como su correspondiente traslado y disposición hacia los botaderos de desmote: Botadero de Desmote Sector 13, Botadero 1 y 2 de Desmote Sector 14. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84) y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.

182. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha considerado pertinente otorgar un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras (logística), (ii) movimiento de tierras (excavación, carguío, transporte, entre otros) para el retiro del material depositado en los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, y su correspondiente disposición en los botaderos de desmote contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado y (iii) elaboración del informe técnico final que sustente las acciones desarrolladas.

183. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N.° 3

184. En el presente caso, la conducta infractora está relacionada a que el administrado transfirió o descargó relaves a una cota mayor a los sesenta (60) m.s.n.m., incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental.

185. Sobre el particular, como ya se señaló en el literal b) de la sección III.3 de la presente Resolución, la ampliación del nivel de la cota de apilamiento de la relavera podría afectar negativamente al componente ambiental suelo, debido a la descarga directa del relave; al componente ambiental aire, por el material





particulado generado por el relave seco; y, al componente ambiental agua, generado por las probables filtraciones del contenido de los relaves hacia la napa freática.

186. En su primer escrito de descargos, tal como se desarrolló en los considerados precedentes, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha corregido su conducta relacionada a que el administrado transfirió o descargó relaves a una cota mayor a los sesenta (60) m.s.n.m., incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental.
187. En su escrito de descargos al IFI, precisó que actualmente continúa con la recuperación de relaves secos, incluido la zona en que se detectó el apilamiento a la cota 73 durante la Supervisión Especial 2015, por lo que adjuntó vistas fotográficas.

Vistas fotográficas

Equipo realizando el carguo de relave seco a una unidad de transporte.



Zona donde se realizó la Supervisión Regular de diciembre de 2015



Fuente: Escrito de descargos al IFI



188. Al respecto, si bien se advierte que el administrado posterior al inicio del PAS estaría realizando trabajos en el depósito de relaves, de las citadas vistas fotográficas no es posible acreditar que dicho lugar del depósito se trate del mismo lugar materia de la presente Supervisión, toda vez que no se encuentran georreferenciadas, asimismo, el administrado no ha acreditado con medios probatorios que no se encuentra a una cota mayor a los sesenta (60) m.s.n.m., por lo que las referidas vistas fotográficas no acreditan la corrección de la conducta infractora, careciendo de sustento el argumento del administrado.



189. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
190. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente.



Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.

- 191. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
- 192. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁸⁴.
- 193. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 194. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento



84

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
 - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
 - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
 - b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
 - c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
 - d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





<p>Shougang transfirió o descargó relaves a una cota mayor a los sesenta (60) m.s.n.m., incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá acreditar que el relave dispuesto en el Depósito de relaves Pampa el Choclón, no exceda la cota máxima de sesenta (60) m.s.n.m. conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que acredite que la disposición de relave en el Depósito de relaves Pampa el Choclón se realiza sin sobrepasar la cota máxima de sesenta (60) m.s.n.m. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84), planos topográficos actualizados, debidamente suscritos por un ingeniero colegiado y habilitado, donde se muestren vistas en planta y perfiles (longitudinales y transversales) del Depósito de relaves Pampa el Choclón y otros medios probatorios necesarios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.</p>
--	---	---	--

195. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha considerado pertinente otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras (logística), (ii) movimiento de tierras (excavación, traslado, extendido, conformación, entre otros) a fin de no exceder la cota máxima de sesenta (60) m.s.n.m. en el Depósito de relaves Pampa el Choclón y (iii) elaboración del informe técnico final que sustente las acciones desarrolladas.



196. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N.º 5



197. En el presente caso, la conducta infractora está relacionada a que el administrado no implementó las tuberías que transfieren el relave sobre dos canaletas opuestas para derivarlos hacia la cota 20 m.s.n.m., conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

198. Sobre el particular, como ya se señaló en el literal b) de la sección III.5 de la presente Resolución, la descarga de relaves a través de las líneas de conducción colocadas sobre terreno sin protección, estaría ocasionando que se origine relave seco el cual podría ser arrastrado por el viento generando polvo y afectando los componentes ambientales aire y suelo.

199. En su primer escrito de descargos y descargos al IFI, tal como se desarrolló en considerados precedentes, el administrado no ha remitido ningún medio



probatorio que acredite que ha corregido su conducta relacionada a que el administrado no implementó las tuberías que transfieren el relave sobre dos canaletas opuestas para derivarlos hacia la cota 20 m.s.n.m., conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del efecto nocivo.

200. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TULO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
201. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
202. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
203. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁸⁵.

Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha

85

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



A



acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.

- 205. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Shougang no implementó las tuberías que transfieren el relave sobre dos canaletas opuestas para derivarlos hacia la cota 20 m.s.n.m., conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación de las 02 canaletas de madera sobre las que reposa las tuberías que transfieren el relave, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que acredite la descarga de las tuberías que transfieren el relave hacia 2 estructuras de concreto que deriven los relaves a una canaleta de madera para su disposición en las zonas escogidas del depósito. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84) y otros medios probatorios necesarios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.

- 206. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha considerado pertinente otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras (logística), (ii) instalación de la descarga de las tuberías que transfieren el relave hacia dos (02) estructuras de concreto que deriven los relaves a unas canaletas de madera y (iii) elaboración del informe técnico final que sustente las acciones desarrolladas.

- 207. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N.° 6

- 208. En el presente caso, la conducta infractora está relacionada a que el administrado implementó dos plantas de concreto no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

- 209. Sobre el particular, como ya se señaló en el literal b) de la sección III.6 de la presente Resolución, toda actividad minera genera impactos ambientales significativos y para su desarrollo requiere de la implementación de componentes e instalaciones mineras, razón por la cual la normatividad ambiental ha establecido

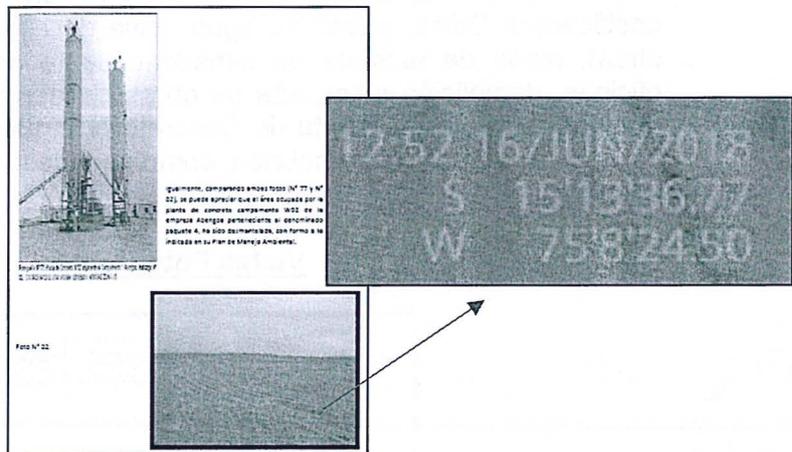




que previo a la ejecución de la actividad debe de contar con un estudio de impacto ambiental, puesto que a través de este se identifican la áreas que podrán ser utilizadas para la implementación de componentes e infraestructuras, ello a fin de generar el menor impacto posible; asimismo, se establecerán las medidas de manejo ambiental que deberán ser ejecutadas antes, durante y al finalizar la actividad minera a fin de identificar, prevenir, minimizar, corregir, mitigar y compensar los impactos negativos generados.

- 210. En su primer escrito de descargos y descargos al IFI, el administrado manifestó que, en enero de 2017, se culminó el cierre de la planta de concreto N° 02, adyacente al campamento W02 de la Empresa Abengoa perteneciente al denominado paquete 4, tal como se sustenta del Anexo 6.2.
- 211. Al respecto, es preciso indicar que el administrado acreditó el desmantelamiento de la Planta de Concreto N° 2 mediante su escrito de descargos (Anexo 6.2) que contiene, entre otros, un registro fotográfico y el documento denominado "Informe Ambiental de Cierre" elaborado por la empresa Firth Industries Perú S.A., tal como se advierte de los siguientes medios probatorios:

Registro Fotográfico presentado por el administrado



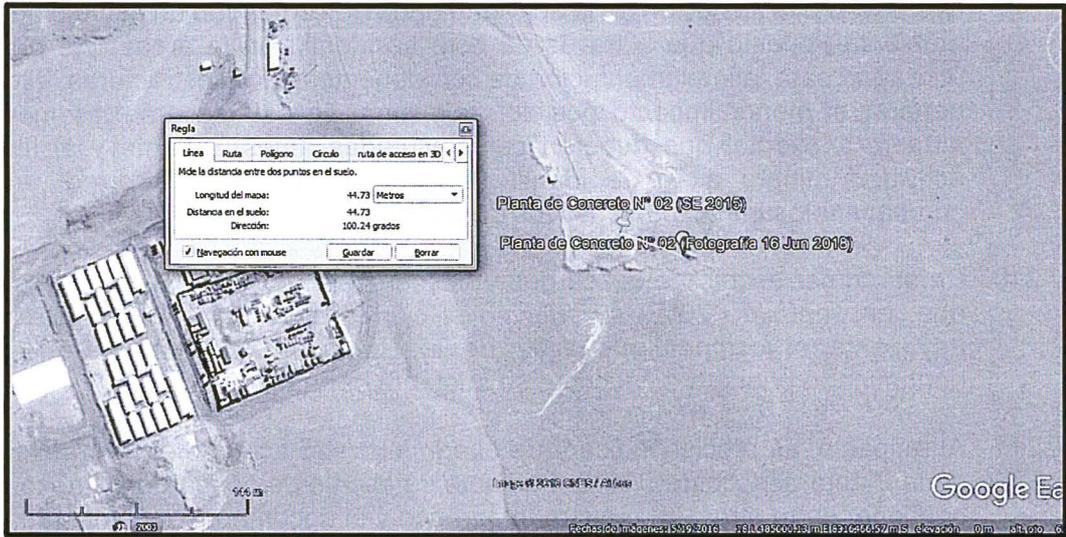
Fuente: Anexo 6.2. del escrito de descargos

- 212. De la Comparación de la Ubicación de la Planta de Concreto N°2 según las coordenadas de la supervisión especial 2015 y la ubicación de la fotografía georreferenciada, se concluye que la zona mostrada por el administrado en la fotografía de fecha 16 de junio de 2018 es la misma que la consignada en la supervisión como ubicación de la Planta de Concreto N°2, por lo que se advierte en la fotografía que la referida planta fue efectivamente desmantelada y el área completamente desocupada.

Comparación de la Ubicación de la Planta de Concreto N°2 según las coordenadas de la supervisión especial 2015 y la ubicación de la fotografía georreferenciada



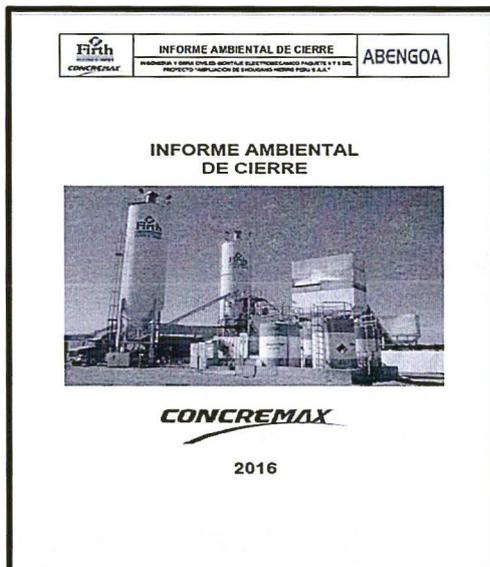
A



Elaborado: DFAI

213. A mayor abundamiento, en el "Informe Ambiental de Cierre" elaborado por la empresa Firth Industries Perú S.A. se verifica que se realizó actividades como el desmontaje de instalaciones de la Planta de concreto premezclado (Silos, Planta dosificadora Odisa, pozas de agua, tolva de alimentación de agregados, entre otras), izado de tanques de almacenamiento de aditivos y contenedores de oficinas, demolición y limpieza de obras civiles, con lo cual el terreno ocupado anteriormente por la Planta de Concreto N°2 quedo libre de estructuras civiles, desmonte y restos de demolición, como se muestra en algunas de las fotografías a continuación:

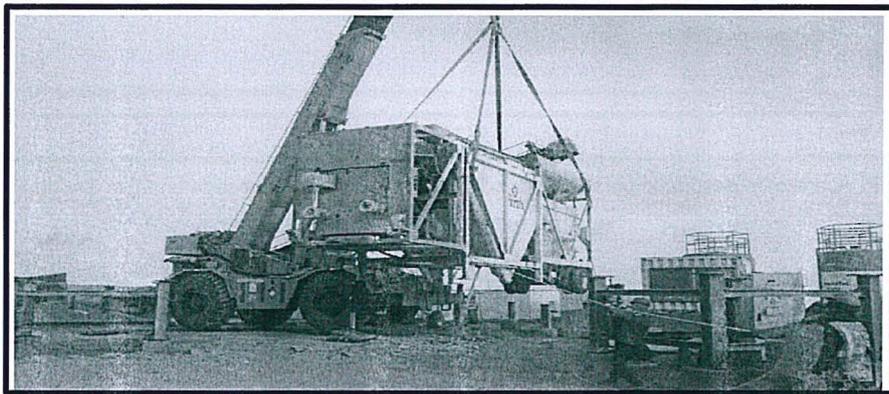
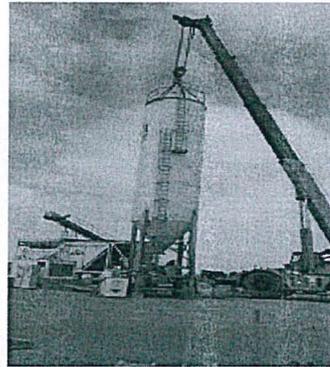
Vistas Fotográficas



Handwritten signature



1.- Desmontaje de Silos y Planta Dosificadora Odisa



Desmontaje de Pozas de Agua y Tolva de Alimentación de Agregados



ct



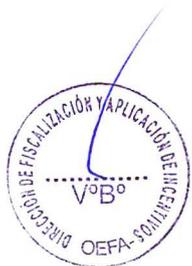
2.- Demolición de estructuras en zona de pozas de lavado



3.- Acarreo de desmote para posterior disposición en zona autorizada en Mina Shougang



4.- Terrero libre de estructuras civiles y restos de demolición



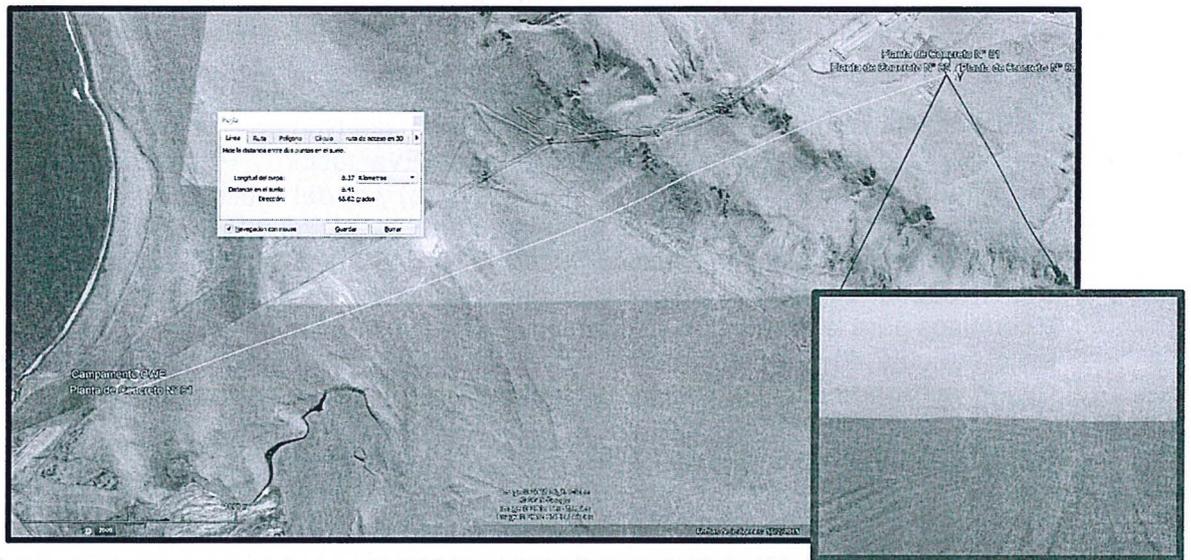
Fuente: Anexo 6.2. del escrito de descargos

A



- 214. Por lo tanto, en la medida que se acreditó el desmantelamiento de la Planta de Concreto N° 2 y la limpieza de la zona que era ocupada por dicha instalación, se concluye que ha cesado el efecto nocivo derivado de la conducta infractora en ese extremo, por lo que solo corresponde dictar medida correctiva con respecto a la Planta de Concreto N° 1, toda vez que el administrado no ha acreditado con los medios probatorios presentados que ha cesado el posible efecto nocivo en ese extremo de la conducta.
- 215. Sin perjuicio, de lo expuesto se debe señalar que el administrado presentó una imagen supuestamente acreditando que desmanteló la Planta de Concreto N° 1; no obstante, de la superposición de sus coordenadas se aprecia que no corresponde al hecho detectado en la Supervisión Especial 2015, por lo que no ha acreditado el cese del posible efecto nocivo.

Superposición de coordenadas en el Sistema Satelital Google Earth



Fuente: Anexo 6.3. del escrito de descargos

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Shougang implementó dos plantas de concreto no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el desmantelamiento de la Planta de Concreto N° 1 y la desocupación total del área donde se encuentra emplazada dicha instalación.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que acredite el desmantelamiento de la Planta de Concreto N° 1 y la desocupación total del área donde se encuentra emplazada dicha instalación. Asimismo, deberá adjuntar



ct



		vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84) y otros medios probatorios necesarios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.
--	--	---

217. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha considerado pertinente otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras (logística), (ii) desmontaje de instalaciones (silos, tolvas, tanques, casetas, entre otros), (iii) demolición de estructuras civiles, (iv) limpieza y retiro del desmonte y escombros de la demolición y (v) elaboración del informe técnico final que sustente las acciones desarrolladas.
218. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Shougang Hierro Perú S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 5 y 6 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1361-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los numerales 1, 4, 7, y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1361-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de



A



una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que el recurso impugnativo que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

